



Universidad  
Nacional  
de Loja

## Universidad Nacional de Loja

### Facultad, Jurídica Social y Administrativa

#### Carrera de Derecho

**“Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento”.**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogado.

#### **AUTOR:**

John Albino Lapo Guachizaca

#### **DIRECTOR:**

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc

Loja – Ecuador

2023

Educamos para **Transformar**

## Certificación

Loja, 26 de agosto del 2022

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc.  
**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRILAR**

### **Certifico:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento**”, previo a la obtención del título de **Abogado**, de autoría del señor estudiante **John Albino Lapo Guachizaca** , con cédula de identidad **Nro. 1104818693** , una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras. Mg. Sc  
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **John Albino Lapo Guachizaca**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula:** 1104818693

**Fecha:** 26 de julio de 2023

**Correo electrónico:** john.lapo@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0967574019

**Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **John Albino Lapo Guachizaca**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento**”, como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

**Cédula:** 1104818693

**Dirección:** Av. Eugenio Espejo y Shuaras

**Correo Electrónico:** john.lapo@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0967574019

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Ángel Medardo Hoyos. Mg. Sc

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar el presente Trabajo de Integración Curricular a mis padres Luis Lapo y María Guachizaca quienes han sido un pilar fundamental, ya que ellos siempre me han apoyado en mis sueños, en mis metas, en mis tropiezos, pero sobre todo en mis estudios, al brindarme no solo su apoyo económico, sino también a través de muestras de cariño y afecto las cuales han sido una motivación para que pueda culminar con mis estudios.

Así mismo quiero dedicar el presente Trabajo de Integración Curricular a mi hermano Luis Lapo y mis hermanas Tatiana y Adriana Lapo quienes me han mostrado su apoyo incondicional, y sobre todo ese cariño y amor que se transformó en motivación a lo largo de este camino estudiantil

También dedico este Trabajo de Integración Curricular a Marjorie Moreno, quien a través de su cariño y amor ha demostrado su apoyo en mi trayecto universitario, y a ser un mejor ser humano, pero sobre todo al contagiarme de su perseverancia y demostrarme que si te lo propones lo lograras.

***John Albino Lapo Guachizaca***

## **Agradecimiento**

Quiero agradecer a Dios quien me bendijo en este trayecto universitario ya que a través de sus bendiciones supo mantenerme por el camino del bien y así poder llegar con éxito a la culminación de este Trabajo de Integración Curricular, de igual forma quiero agradecer a mis padres, y hermano y hermanas quien me hanmostrado su apoyo incondicional, y su motivación para no desmayar en este trayecto académico.

De igual forma quiero agradecer a la universidad Nacional de Loja por la enseñanza y formación en este trayecto académico, ya que, por medio de sus docentes, forjaron e impulsaron al aprendizaje y comprensión de la carrera de Derecho.

***John Albino Lapo Guachizaca***

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	i
<b>Certificación</b> .....	ii
<b>Autoría</b> .....	iii
<b>Carta de autorización</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Agradecimiento</b> .....	vi
<b>Índice de contenidos</b> .....	vii
Índice de tablas.....	xi
Índice de figuras.....	xii
Índice de anexos.....	xii
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
2.1 Abstrac .....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco Teórico</b> .....	6
4.1. Derecho de alimentos .....	6
4.1.1 Antecedentes normativos sobre regulación del tema niñez y el derecho de alimentos.....	6
4.1.2. Definición del derecho de alimentos .....	8
4.1.3. Características del derecho de alimentos .....	11
4.1.3.6 Inembargable. ....	12
4.2 Tipos de alimentos .....	14
4.2.1 Alimentos voluntarios y forzosos .....	14

4.2.2 Alimentos provisionales y definitivos .....	15
4.2.3 Alimentos Necesarios .....	17
4.2.4. Alimentos Congruos .....	17
4.3. Sujetos de la obligación de alimentos .....	19
4.3.1. Alimentante .....	20
4.3.2. Alimentario .....	22
4.4 Principio del interés superior del niño, niña y adolescente .....	25
4.4.1 Definición: .....	25
4.4.2 Norma de procedimiento .....	25
4.4.3 Derecho.....	25
4.4.4 Principio.....	26
4.5 Pensiones alimenticias.....	27
4.5.1. Diferencia doctrinaria entre el derecho de alimentos y la pensión alimenticia	27
4.6 Consecuencias jurídicas por el incumplimiento de alimentos.....	29
4.7 Medidas de apremio .....	30
4.7.1 Apremio real .....	30
4.7.2 Apremio personal .....	32
4.8 Análisis de la audiencia de revisión de medidas de apremio .....	34
4.8.1 Análisis .....	35
4.9 Efectos del apremio personal total .....	36
4.9.1 Derecho a libertad personal en relación con el derecho de libertad económica y la libertad ambulatoria .....	36
4.9.2 Principio de igualdad y no discriminación .....	37
4.9.3 Sobre los derechos del alimentante.....	39
4.9.4 Sobre los derechos del beneficiario .....	39



4.10.....	In
eficacia del apremio personal total por el incumplimiento de pensiones alimenticias	
.....	40
4.10.1 Idoneidad .....	40
4.10.2 Necesidad.....	41
4.10.3 Proporcionalidad.....	41
4.11 Estudio de Derecho Comparado.....	42
4.11.1 Legislación interna relacionada al apremio personal total por alimentos.....	42
4.11.2 Legislación de Perú .....	45
4.11.3 Legislación de Colombia .....	46
4.11.4 Legislación de Chile .....	48
<b>5. Metodología .....</b>	<b>50</b>
5.1 Materiales utilizados .....	50
5.2 Métodos .....	50
Método Científico: .....	50
Método Inductivo: .....	50
Método Deductivo: .....	51
Método Analítico:.....	51
Método Exegético.....	51
Método Hermenéutico: .....	51
Método Mayéutica .....	51
5.3 Técnicas.....	52
Encuesta:.....	52
Entrevista .....	52
5.4 Observación documental.....	52

6. <b>Resultados</b> .....	52
6.2 Resultado de las entrevistas.....	52
6.1 Resultados de la encuesta a profesionales del derecho .....	59
6.3 Estudio de casos .....	68
7. <b>Discusión</b> .....	73
7.1 Verificación de los objetivos.....	74
7.1.1 Verificación del objetivo general .....	74
7.1.2 Verificación de objetivos Específicos .....	74
7.2 Fundamentos jurídicos para los lineamientos propositivos.....	77
8. <b>Conclusiones</b> .....	78
9. <b>Recomendaciones</b> .....	79
9.1 Propuesta jurídica para lineamientos propositivos.....	80
10. <b>Bibliográfica</b> .....	82
11. <b>Anexos</b> .....	88

## Índice de tablas:

<b>Tabla 1.</b> Comparación entre las regulaciones legales del Apremio Personal en materia de alimentos.....	43
<b>Tabla 2.</b> Primera Pregunta.....	60
<b>Tabla 3.</b> Segunda pregunta.....	61
<b>Tabla 4.</b> Tercera pregunta.....	62
<b>Tabla 5.</b> Cuarta pregunta.....	64
<b>Tabla 6.</b> Quinta pregunta.....	65
<b>Tabla 7.</b> Sexta pregunta.....	67

### **Índice de figuras:**

<b>Figura 1.</b> Representación gráfica-Pregunta n.1.....	60
<b>Figura 2.</b> Representación gráfica-Pregunta n.2.....	61
<b>Figura 3.</b> Representación gráfica-Pregunta n.3.....	62
<b>Figura 4.</b> Representación gráfica-Pregunta n.4.....	64
<b>Figura 5.</b> Representación gráfica-Pregunta n.5.....	65
<b>Figura 6.</b> Representación gráfica-Pregunta n.6.....	67

### **Índice de anexos:**

<b>Anexo1.</b> Encuesta a profesionales del derecho.....	88
<b>Anexo 2.</b> Entrevista a profesionales del derecho.....	90
<b>Anexo 3.</b> Certificado de traducción del resumen.....	92

## **1. Título**

**“Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento”**

## 2. Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular, denominado: “Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento”, el interés de la realización de esta investigación se da por el gran número de juicios de alimentos que tiene el país, donde uno de sus mayores problemas es el incumplimiento de las pensiones alimenticias, lo que genera que el estado cree y establezca en su normativa ciertas medidas coercitivas que se aplican a los deudores para asegurar su cumplimiento; entre ellas tenemos el apremio personal total, que viene a constituir la razón de ser del presente trabajo investigativo.

Por ende, el estudio que se realizó muestra que la medida coercitiva de apremio personal total que se aplica al alimentante deudor, es una medida que trata de cumplir con su objetivo, que sería el de asegurar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos la misma que se materializa a través de las pensiones alimenticias, pero no toma en cuenta que al privarle de su libertad al alimentante deudor se estaría restringiendo su derecho al trabajo, o a realizar alguna actividad económica que le permita cumplir con su obligación, a menos que el mismo cuente con un respaldo económico, consecuentemente el más afectado sería el menor beneficiario ya que la aplicabilidad de esta medida coercitiva va empeorar la situación económica del alimentante, prorrogando aún más el cumplimiento del derecho de alimentos.

En el presente trabajo investigativo se aplicaron materiales y métodos los cuales permitieron el desarrollo de la investigación; se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, específicamente en la rama de derecho de familia, resultados que sirvieron para realizar un análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total.

***Palabras clave:*** *Derecho de alimentos, apremio personal total, derecho de trabajo.*

## 2.1 Abstrac

The present curricular integration project titled "Analysis of the efficiency of the coercive measure of total personal coercion regarding the non-compliance of child support payments to ensure fulfillment," is motivated by the considerable volume of child support cases in the country. A prominent issue within these cases is the persistent non-payment of child support, leading the state to devise and implement specific coercive measures in its legal framework to enforce compliance. One such measure is total personal coercion, which forms the central focus of this research endeavor.

Therefore, the conducted study demonstrates that the coercive measure of total personal coercion, implemented against the debtor providing child support, aims to achieve its objective of ensuring compliance with the obligation to provide support through child support payments. However, it fails to consider that depriving the debtor of their freedom would restrict their right to work or engage in economic activities that would enable them to fulfill their obligation, unless they possess adequate financial resources. Consequently, the most adversely impacted party would be the dependent child, as the application of this coercive measure would exacerbate the debtor's financial situation, further prolonging the fulfillment of the right to child support.

In this research work, a range of materials and methodologies were applied to facilitate the investigation. Interviews and surveys were conducted with legal professionals, specifically specializing in family law, yielding valuable insights for the analysis of the efficacy of the coercive measure of total personal coercion.

***Keywords:*** *Right to food, total personal constraint, right to work.*

### 3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular denominado: “Análisis de la medida coercitiva de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento”, tiene como fin realizar un análisis jurídico doctrinario y comparativo del apremio personal total que se le impone a un deudor de alimentos, con la finalidad de evidenciar que la misma no cumple con su objetivo de asegurar el pago de las pensiones alimenticias que adeuda.

El Estado mediante el ordenamiento jurídico garantiza a los titulares de los derechos de los alimentos que son los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable y dependiente de la alimentación, por lo tanto el propio Estado garantiza mediante su normativa la protección para que los progenitores cumplan su obligación de prestar alimentos a sus descendientes, los alimentos son obligatorios de no hacerlo en el tiempo fijado por la ley, se dictan medidas en contra de los progenitores para que cumplan con la obligación.

Ante lo dicho el alimentante tiene la obligación de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias a tiempo, pensiones que se pagarán por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, ahora bien nuestra legislación ecuatoriana ha creado ciertas medidas coercitivas que los jueces aplican para garantizar el pago de estas pensiones alimenticias, dependiendo del caso, se aplica el apremio parcial, el cual consiste en privar al deudor de su libertad por ocho horas al día; o en otros casos, el apremio personal total, he aquí el problema central ya que el apremio personal total consiste en quitar al alimentante su efectiva libertad personal, durante 30 días la primera vez, 60 días si reincide así 90 , 120 ,150,y hasta un máximo de 180 días; por lo tanto no podrá ejercer ninguna actividad económica durante este tiempo, con el fin de suplir su deuda, sino que por el contrario va agravar la situación económica del alimentante, y más aún los derechos del menor beneficiario.

En la presente investigación se verifica un objetivo general que consiste en “Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparativo de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total por incumplimiento de pensiones alimenticias”



De igual forma se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico: Demostrar que la medida coercitiva de apremio personal total no es una garantía para el cumplimiento de pensiones alimenticias atrasadas; segundo objetivo específico: Establecer que la medida de apremio personal total afecta derechos al alimentante como al alimentado; tercer objetivo específico: Proponer sugerencias para mejorar la institución de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia referente al apremio personal total.

La presente investigación queda estructurada de la siguiente manera: La revisión de literatura, misma que se encuentra estructurada por el marco teórico donde se desarrollan diferentes categorías: Derecho de alimentos, definición del derecho de alimentos, características del derecho de alimentos; necesarios, congruos, Efectos del apremio personal total, derechos del alimentante, derechos del menor beneficiario de alimentos, ineficiencia del apremio personal total, medidas alternativas al apremio personal total, derecho comparado, código de la niñez y adolescencia, código civil, código orgánico general de procesos.

Además, conforman la presente investigación los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas, también el estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente Trabajo de Integración Curricular, en la parte final del Trabajo de Integración Curricular se expone las conclusiones y recomendaciones las cuales vienen a ser el fruto de todo el trabajo investigativo.

De esta manera queda presentado el Trabajo de Integración Curricular donde se evidencia la ineficiencia del apremio personal total al aplicarlo a un deudor que no cuente con ningún respaldo económico, ya que la misma no cumple con su objetivo base, el cual es asegurar el derecho de alimentos del menor beneficiario a través de las pensiones alimenticias.

## **4. Marco Teórico**

### **4.1. Derecho de alimentos**

#### **4.1.1 Antecedentes normativos sobre regulación del tema niñez y el derecho de alimentos.**

Para el desarrollo de este apartado, se tomará como referencia el artículo publicado por los jurisperitos ecuatorianos, María Augusta Durán y Augusto Durán (2014), quienes exponen de forma por demás completa la evolución normativa sobre este tema en el Ecuador; así, se presenta una especie de listado muy concreto y sucinto de esta evolución.

El primer cuerpo normativo sobre menores fue el Código de Menores, expedido mediante Decreto No. 181-A, de 1 de agosto de 1938, en cual fue publicado en el Registro Oficial No. 2, de 2 de los mismos mes y año; su característica principal, además de ser el primer antecedente normativo sobre el tema en el país, radica en estar inspirado en la "... obligación del Estado de garantizar los derechos de los menores desvalidos, huérfanos, material y jurídicamente abandonados"; y la de incluir dentro de la clasificación de "menor" a toda persona humana desde su nacimiento hasta los 21 años de edad (Durán Mera & Durán Ponce, 2014).

Es muy interesante ver el inicio evolutivo del derecho de alimentos en nuestro país, ya que a través del primer cuerpo normativo sobre los menores le da la responsabilidad al Estado para que sea el encargado de proteger los derechos de menores bajo las características de desvalidos, huérfanos o en condición de abandono y la cual ya establece un límite de edad para que sean reconocidos tal.

Especial mención debe hacerse del segundo Código de Menores, el cual fue creado, el 9 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 65, de 18 de los citados mes y año, el mismo que posee la laudable característica de establecer el germen del Interés Superior del Niño, como fundamento para la aplicación de sus normas y, en general, de las políticas estatales que pudieren afectar los derechos de la niñez, además de que establece la obligación a la Función Judicial de establecer, a través de la jurisprudencia, un criterio de protección social a favor de la niñez y ordena que los juicios que versen sobre estos temas sean tratados no como problemas litigiosos, sino "...

como problemas humanos en los cuales el interés moral y biológico de los menores debe primar sobre toda otra consideración jurídica” (Durán Mera & Durán Ponce, 2014).

Ya para el segundo código de menores se introduce el interés superior del niño, el cual va servir como guía para la aplicación de normas y políticas del estado, es decir que la aplicación de las mismas no deberá afectar de ninguna manera el derecho de los menores, además que todos aquellos procesos en los cuales se involucren los menores no se los relacione o trate como un problema litigioso sino como un problema humano donde se proteja al máximo los interés y derechos de niño por sobre cualquier decisión jurídica que pudiera afectarlos.

El tercer Código de Menores fue expedido mediante Ley No. 187 CLP, de 30 de junio de 1969, promulgado en el Registro Oficial No. 320, de 3 de diciembre de 1969; su principal característica es la de centrar sus regulaciones hacia la “... protección de la familia, la maternidad, infancia, asistencia al menor en la edad preescolar, escolar y adolescencia, protección al menor en el trabajo y la protección moral”, además de que incluye entre sus normas el tema del derecho a alimentos (Durán Mera & Durán Ponce, 2014).

Efectivamente el tercer código de menores y de manera muy acertada hace mención a la protección que debe darse a la familia, la maternidad, así como aquella asistencia que se deberá dar al menor en todo el proceso de desarrollo es decir que se hace mención al derecho de alimentos que tienen en este proceso de formación

Posteriormente, en el año de 1976 se expide el cuarto Código de Menores, el de 2 de junio de 1976, el cual tuvo su publicado en el Registro Oficial No. 107, de 14 de junio del mismo año antes mencionado, radicando sus características más sobresalientes en el hecho de establecer la presunción de paternidad en caso de reclamaciones de alimentos; poner énfasis y dotarle de importancia especial al tema del Trabajo Social, como rama del conocimiento que resulta esencial para garantizar la protección de los menores; además, regula de forma bastante completa el tema relativo al sistema de administración de justicia de los menores infractores, así como sus sanciones y medidas de rehabilitación; por último, es el primer antecedente de medidas de apremio personales para el alimentante deudor, estableciendo la prohibición de salida del país (Durán Mera & Durán Ponce, 2014).

Frente al presente trabajo investigativo resulta muy interesante ver cómo van apareciendo las medidas de apremio personales que se le impone al deudor de alimentos, es decir que el estado le da una importancia muy significativa al derecho de alimentos, por lo que trata de garantizar que se cumpla con este derecho, imponiendo medidas de apremio personal, así como el impedimento de salir del país cuando se encuentra en esta condición de deudor

El quinto Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170, publicada en el Registro Oficial No. 995, de 7 de agosto de 1992, fue el último que tuvo la denominación de “menores”, a pesar de que en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ya se recomienda adoptar la terminología de Niñez y Adolescencia y el Ecuador fue el primer país de América Latina en suscribir este instrumento. Es el primer cuerpo normativo sobre niñez que establece el examen de ADN, para determinar la paternidad de un individuo de forma inequívoca (Durán Mera & Durán Ponce, 2014).

En el quinto código de menores, es muy satisfactorio ver la incorporación de estudios genéticos para que no exista margen de error a la hora de determinar la paternidad de un individuo, ya que, de esta forma, se busca que el padre no ponga excusas que le permitan evadir su responsabilidad moral y jurídica de proveer alimentos a su hijo.

En el año 2002, se expide el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003 (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003), el cual contiene una evolución notable en sus regulaciones, atendiendo principalmente a la normativa internacional mencionada y ha sido objeto de varias reformas, con el fin de actualizar sus contenidos de acuerdo con las nuevas concepciones que surgen sobre el tema niñez.

Al igual que en el ámbito normativo internacional, en el Ecuador, recientemente se han expedido normas específicas para la defensa y garantía de los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, en donde se regula, de cierta manera, el derecho de alimentos de estos grupos poblacionales, siendo este derecho regulado de manera general en los artículos 349 al 366 del Código Civil (Codificación del Código Civil, 2005), casi sin cambios y concebido tradicionalmente como aplicable únicamente para la niñez

#### ***4.1.2. Definición del derecho de alimentos***

Para iniciar el desarrollo de este apartado, se considera adecuado citar primeramente la definición de este derecho que hace el artículo 2, del Título V (agregado), del Código de la Niñez y Adolescencia lo define como:

El derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial, es decir que nace de la relación de parentesco y que está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Para que a través de este derecho se garantice los recursos necesarios para poder cubrir las necesidades alimentarias las cuales incluye alimentación nutritiva equilibrada y suficiente, así como la salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas; también incluye educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Cabe mencionar que la definición de derecho de alimentos nace por si sola cuando existe una relación parento –filial es decir ese vínculo entre padre e hijos crea derechos que tienen los menores como son a la vida, la supervivencia y una vida digna y por ende crea obligaciones hacia los padres como son la de proporcionar todos los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas que tiene un alimentario.

Con este antecedente, es importante referirse a la puntualización manifestada por Gaibor, en el sentido amplio que debe otorgarse al concepto de alimentos en el lenguaje jurídico, no pudiendo asimilarse a su acepción puramente gramatical. Efectivamente, este autor expresa:

En el ámbito jurídico, el sentido literario no coincide con su acepción gramatical ya que a simple lectura va relacionado a la nutrición sin embargo en el campo jurídico comprende todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades básicas de una persona (Proaño Gaibor, 2014, pág. 4).

Puedo manifestar que si bien el derecho de alimentos hace referencia en un sentido gramatical a la alimentación o lo relaciona con la nutrición en términos jurídicos cabe aclarar que abarca una concepción mucho más amplia ya que va a constituir todo lo fundamental o necesario para suplir las necesidades básicas que tiene una persona

En consecuencia, resulta muy completa la definición que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México:

Las personas satisfactoras de alimentos, que frente a un vínculo que se encuentre establecido en la ley, y que cuenten con una capacidad económica de proveer a otra que se encuentra en un estado de necesidad para que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010).

Puedo manifestar que cuando la ley reconoce primeramente la condiciones o vínculos que existen entre las personas y frente a estas relaciones o vínculos recaen obligaciones alimentarias las mismas vienen a constituir todas aquellas necesarias para la subsistencia y vida digna de aquella persona que se encuentra en un estado de necesidad.

Para complementar esta definición y por considerarse de las más completas —pues varios de los autores consultados la citan—, resulta menester referirse a la definición que hace Rojina Villegas de este derecho:

La alimentación en el sentido jurídico es una de las consecuencias principales que surgen del parentesco tales como el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad pero en caso de menores aparte de lo mencionado también incluye los gastos necesarios para la educación del alimentista para proporcionarle algún profesión adecuado su sexo y sus circunstancias personales (Rojina Villegas, 1993, pág. 35).

Entonces los alimentos son aquellos que nacen de la relación de parentesco como por ejemplo del padre hacia su hijo, en la cual abarca lo relacionado a la comida, habitación, y la ayuda en caso de enfermedad, así como también los gastos de su formación académica con el fin de ayudar a obtener algún oficio o profesión adecuada que le permitan subsistir por sí misma a futuro,

De acuerdo con esto y complementando esta definición, Zannoni (2006), citado por Fripp (2009) manifiesta que no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, una vez establecido el vínculo obligacional alimentario en la relación de familia (art. 499 del Cód. Civil), el objetivo es que el alimentado, cónyuge o pariente, pueda satisfacer tanto necesidades materiales y espirituales esto de acuerdo al caso que corresponda, por lo que se puede decir que la obligación alimentaria tiene la característica de asistencial.

De esto es posible evidenciar la amplitud del concepto del derecho de alimentos, por lo que no se agota en el simple reconocimiento económico, sino que, al amparo del principio de interés superior del niño, es obligación del alimentante proporcionar también de elementos de tipo afectivo y emocional que procuren el desarrollo integral del alimentista.

#### **4.1.3. Características del derecho de alimentos**

Conviene empezar este apartado, poniendo de manifiesto que las características que se van a apuntar, sumado al carácter especial y social del tema relativo a los derechos de los grupos de atención prioritaria, justifican la consideración de este derecho como uno fundamental y personalísimo (Parra Diaz, 2016, págs. 38-40). Una vez expuesto el carácter de fundamental de este derecho, sus características son:

**4.1.3.1 De origen legal.** - Al ser un deber moral, la ley lo eleva a la categoría de obligación jurídica, por lo que su existencia es independiente de la voluntad de alimentante y de alimentario, no tiene, por tanto, origen contractual, aunque por voluntad del alimentante, éste se puede obligar a reconocer este derecho con respecto de quienes no se encuentre obligado legalmente (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 23).

El derecho de alimentos toma una denominación legal cuando el ordenamiento jurídico lo establece en su normativa por ende no va constituir o recaer en la voluntad de del alimentante o alimentario sino en una obligación respaldada en la ley

**4.1.3.2 De orden público e interés social.**- Lo que se desprende de la especial finalidad que persigue este derecho, proporcionar a una persona, cuya capacidad (etaria, social, física o mental) no le permite satisfacer por si sólo sus necesidades básicas, por lo que se establece la obligación de proporcionarle lo necesario, a una persona que, en razón de sus vínculos de parentesco y por consideraciones de tipo moral y cuya capacidad sí se lo permite (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 23).

El derecho de alimentos es orden social ya que su fin es que frente a personas que tengan una incapacidad etaria, social, física y mental y consecuentemente no puedan solventar sus necesidades básicas por si solas, se genera la obligación de proporcionarles los recursos necesarios para su subsistencia a través de otras personas cuyo vinculo, parentesco, los relacione

**4.1.3.3 Recíproco.** - Como se apreciará más adelante, el carácter dinámico y variable de este derecho, hace que, quien alguna vez tuvo derecho de recibir alimentos, sea en el futuro, el obligado a proporcionarlos a quien fuera en el pasado su alimentante, en virtud del mismo interés social que rige este derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 24).

El derecho de alimentos tiene la denominación de recíproco cuando una persona goza de este derecho, es decir que lo recibe hasta cuando esta persona o la ley le permita recibirlos, por ende, va tener que ser recíproco a futuro cuando las condiciones de vida varíen de la persona de quien recibió este derecho por lo que tendrá la obligación de darlos, así como los recibió

**4.1.3.4 Condicional.** - Lo que significa que únicamente las personas que reúnan los requisitos establecidos en la ley tendrán, tanto el derecho de exigirlos, como la obligación de reconocerlos (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 25).

El derecho de alimentos es condicional, ya que para poder exigirlos la ley va establecer requisitos necesarios que deberá cumplir el reclamante del mismo

**4.1.3.5 Intransferible.** - Esta característica se deriva del carácter de personalísimo de este derecho, lo que permite entender la razón de que, tanto el derecho, como la obligación, se extingan con la muerte del acreedor o del deudor, no pudiendo trasmitirse o cederse a terceros ni el derecho ni la obligación (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 25).

El derecho de alimentos toma la denominación de intransferible ya que para poderlo reclamar se debe contar con ciertos requisitos propios de quien los exige por o lo satisface por ende ante la muerte del acreedor o del deudor, el derecho de alimentos no podrá cederse a terceros ni para su obligación ni para recibirlos

**4.1.3.6 Inembargable.** - En este sentido, la Ley generalmente ha considerado a este derecho como excluido del acervo patrimonial del acreedor, no pudiéndose ejecutar otro tipo de obligaciones con los bienes que constituyen lo necesario para la subsistencia del alimentario (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 26).

El derecho de alimentos es inembargable para explicarlo de mejor podemos partir de la materialización de este derecho ósea mediante las pensiones alimenticias entonces bajo ningún



concepto podríamos embargar esta pensión de alimentos ya que es propia y exclusiva del beneficiario.

**4.1.3.7 Imprescriptible.** - A pesar de que se extingue el derecho cuando cesa el estado de necesidad del beneficiario, el hecho de no reclamarlo éste en un tiempo determinado o el simple transcurso del tiempo no determinan dicha extinción; es decir, mientras dure el hecho que originó la obligación, ésta subsiste (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 27).

El derecho de alimentos es imprescriptible ya que no existe un determinado tiempo para que este derecho no se pueda reclamar o se extinga, siempre y cuando aún existan las condiciones para poder reclamarlo, es decir ante el niño, niña y adolescente sería hasta que cumpla 18 años o extenderse hacia los 21 años en el caso de encontrarse estudiando.

**4.1.3.8 Irrenunciable.** - No obstante existir manifestación expresa de voluntad por parte del alimentario de renunciar a este derecho, ésta se entiende nula, por lo que tampoco se podrá interpretar ninguna acción o manifestación de voluntad en general del beneficiario en el sentido de haber consentido su renuncia (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 28).

El derecho de alimentos toma la denominación de irrenunciable ya que al ser un derecho que va a permitir su subsistencia toda manifestación voluntaria de renunciar a este derecho se va considerar nula

**4.1.3.9 Proporcional.** - Esto implica que el derecho de alimentos y, específicamente, la pensión alimenticia debe fijarse sobre la base de la situación de necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, además de cualquier aspecto adicional que sea oportuno considerar para fijar dicha pensión (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 29).

El derecho de alimentos es proporcional ya que se va reflejar de acuerdo a la capacidad económica que tiene el alimentante y a las necesidades del beneficiario esto se puede entender de mejor manera cuando se fija una pensión de alimentos en la cual se fijara de acuerdo a la capacidad económica del alimentante como la edad del menor beneficiario

**4.1.3.10 Dinámico.** - Las resoluciones sobre el derecho de alimentos no es prescriptible; sin embargo, debe ser revisado constantemente, sobre la base de los cambios que se pudieran presentar con respecto a la situación del alimentario y del alimentante (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 30).

El derecho de alimentos es dinámico ya que la situación de necesidad tanto del alimentante como alimentado no es fija es decir que puede variar ya se por cuestiones de salud, trabajo, por lo es necesario una revisión constante a la situación del alimentario como del alimentado

**4.1.3.11 Subsidiario.** - El alimentario solo puede exigir este derecho a las personas más cercanas dentro del círculo familiar que, por su parentesco y en virtud de lo que establezca la ley, están llamados a cumplir esta obligación (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 32).

El derecho de alimentos es subsidiario ya que frente a la imposibilidad del obligado principal de proveer o satisfacer este derecho de alimentos se va recurrir a personas más cercanas al vínculo familiar como son: abuelos, tíos siempre y cuando se encuentre en una economía que permita cumplir con este derecho

## **4.2 Tipos de alimentos**

### **4.2.1 Alimentos voluntarios y forzosos**

El derecho de alimentos puede tener un origen legal o forzoso y voluntario o contractual, siendo el origen de este último, la propia voluntad del alimentante, cuando establece la obligación de prestar alimentos a una persona que no se encuentre dentro de los acreedores previstos por la ley, a través de un contrato —de donación, por ejemplo, o a través de un acto unilateral, como sería el caso de una asignación testamentaria —legado—; sin embargo estos casos son sumamente excepcionales, aunque no se puede descartar su validez (Naranjo López, 2009, págs. 89-90).

Podemos decir que si bien existe la voluntariedad de dar alimentos es decir sin ningún tipo de obligación esto se puede dar ya sea por una donación los mismo que son casos realmente escasos, los mismo van tener o contar con la misma validez que los obligatorios

Por otro lado, se encuentran los alimentos forzosos o legales, los mismos que implican el origen de la obligación por cuestiones de parentesco y que la ley las recoge con el fin de garantizarlas únicamente, pues su origen depende de este reconocimiento legal; en este último tipo se encuentra el derecho de alimentos propiamente dicho (Naranjo López, 2009, págs. 89-90).

Los alimentos legales o forzosos son aquellos que tienen que reunir tanto los satisfactores como beneficiarios ciertos requisitos establecidos en una normativa ende para poder exigirlos por al momento de reunir estos requisitos van tomar un sentido legal, se los podrá exigir y por ende va ser obligatorios

#### **4.2.2 Alimentos provisionales y definitivos**

Otra diferenciación que permite hablar de una clasificación, se desprende del momento procesal en que se los otorga y, por tanto, de la función que cumplen; de esta forma se encuentran los alimentos provisionales y los definitivos. Los primeros se fijan por parte del Juez con criterios más urgentes y de forma, justamente provisional, el momento de calificar la demanda de alimentos presentada por el alimentario o su representante legal, con el fin de que el beneficiario cuente con un respaldo económico emergente pero exigible, mientras se resuelve el proceso judicial que ha debido incoar y considerando que ha tenido que recurrir a la Función Judicial para exigir su cumplimiento (Naranjo López, 2009, págs. 95-100).

Así mismo es necesario realizar una diferenciación entre los alimentos provisionales y los definitivos ya ellos van a depender del momento procesal en los que se los otorga es así que los alimentos provisionales son aquellos que el juez fija de forma provisional al momento de calificar una demanda que es presentada por el representate del menor beneficiario ya que van hacer el respaldo económico hasta que se resuelva el proceso judicial. Mientras que los definitivos son aquellos que se resuelven cuando el juez dicta una sentencia en favor del reclamante es decir que es esa pensión de alimentos que se fija en favor de un beneficiario

El momento que el Juez fija en su resolución la pensión alimenticia que debe reconocer el alimentante, con fundamento en las consideraciones de tipo económico-social de ambas partes, demostradas de acuerdo con la prueba aportada dentro del proceso, o por aplicación de presunciones jurídicas que lo habilitan a esta fijación, debiendo poner énfasis en el hecho de que

este último tipo de pensiones no son definitivas en el sentido estricto de la palabra, por efecto de la característica de dinámico que tiene el derecho de alimentos, es decir que, la obligación alimentaria determinada de esta forma —o a través de un proceso de solución alternativa de conflictos, siempre y cuando se respete los parámetros establecidos en la Tabla de Pensiones respectiva— será definitiva solo en la medida en que las circunstancias, tanto del alimentante, como del alimentario, no varíen de tal forma que haga necesario la presentación de un incidente de aumento o rebaja de pensión, según sea el caso (Naranjo López, 2009, págs. 95-100).

Es necesario mencionar que los alimentos al tener la denominación dinámica no van ser de forma fija a lo largo del tiempo ya que el derecho de alimentos se materializa a través de las pensiones alimenticias consecuentemente el cambio de las mismas va depender del estado de necesidad del beneficiario como la situación económica del alimentante, entonces podemos decir que los alimentos son fijos cuando se dicta una sentencia que los respalde sin embargo esto no significa que no podrán variar a través del tiempo por el sentido dinámico que tiene el derecho de alimentos

Además, los alimentos pueden tener su origen en consideraciones etarias o físico-psicológicas, siendo la mayoría de estos casos, obligaciones alimentarias de tipo legal, aunque no impide el hecho de que alguien decidiera conceder este derecho a alguna persona a la cual la ley no le obligue hacerlo, pero por estimaciones de tipo altruista, lo hace.

La principal razón para esta distinción, radica en el hecho de que, los alimentos otorgados por cuestiones etarias —niños, adultos mayores— son temporales en el sentido de que la obligación alimentaria se extingue el momento en que deja de existir el estado de necesidad del alimentario, por cumplir la mayoría de edad o independizarse antes después de los 18 años; mientras que los que atienden a circunstancias físico-psicológicas, no se extinguen —en principio— sino únicamente con la muerte, tomando en cuenta que las condiciones de este tipo que dan origen a la obligación alimentaria suelen ser permanentes, salvo que no lo fueran, en cuyo caso se procede igual que en el caso de las obligaciones alimentarias por consideraciones etarias (Naranjo López, 2009, págs. 105-120).

Es menester recalcar que los alimentos que reciben como un derecho, las personas referentes a su edad o estado de necesidad como por ejemplo los niños y adultos mayores son

temporales ya que su estado necesidad puede cambiar cuando un niño cumpliera los 18 años o cuando un adulto mayor fallecería donde este derecho se extinguiría

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, por corresponder al tema de investigación, es momento de referirse sobre los alimentos necesarios y congruos con un poco más de detalle.

#### ***4.2.3 Alimentos Necesarios***

De forma casi unánime, la doctrina define a este tipo de alimentos como aquellos que son esenciales e indispensables para la subsistencia del alimentario y que cumplen con satisfacer sus necesidades básicas y cuyo reconocimiento, si bien su fijación debe considerar la condición económico-social del obligado, así como la del alimentario, no existe la posibilidad de discutir sobre su validez, si no es con motivo de las consideraciones mencionadas para la fijación de estos alimentos, pero siempre sobre la base de su carácter de indispensables.

Como expresan Cajamarca, Naranjo y Ojeda, los alimentos necesarios “... ayudan a aplacar las necesidades del diario vivir. (Cajamarca Gordillo, 2016, pág. 33)” ; sirven “... para sustentar la vida (Naranjo López, 2009, pág. 91)”. Se hace alusión también por parte de la doctrina que estos alimentos consisten en todos aquellos que “...proporcionan lo suficiente para sustentar la vida, es decir, los que proporcionan es lo estrictamente necesario para subsistir y nada más. (OjedaCárdenas, 2009, pág. 38)” ; por este motivo y como ya se ha explicado, este derecho no consiste únicamente en los alimentos en su acepción gramatical, sino que abarca todas las necesidades básicas del alimentario, alimentación, vestido, educación, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

En consecuencia, se concluye que los alimentos necesarios, si bien deben responder a la situación económico-social del alimentario, lo hacen solamente en función de garantizar las condiciones básicas de subsistencia, no incluyéndose dentro de este concepto elementos que constituyan lo que el alimentario requiera para satisfacer las necesidades que tiene que ver con su posición económica o que colaboran al mantenimiento de ésta, reiterando que se trata de aspectos inherentes a la subsistencia, no al establecimiento del alimentario como parte de un grupo económico-social determinado.

#### ***4.2.4. Alimentos Congruos***

Dentro de este concepto se concibe como congruos aquellos que habilitan al alimentado para vivir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Entonces podemos decir que los alimentos congruos son todos aquellos que son convenientes a una posición social del beneficiario ósea del que recibe los alimentos y que obliga quien corresponda a proporcionarlos de manera que pueda subsistir modestamente. Sin embargo esto no significa que quien reciba los alimentos congruos lleve un vida llena de lujos acosta de los mismo sino que simplemente una vida modesta acuerdo a su posición social (Ojeda Cárdenas, 2009, pág. 37).

Es decir que los alimentos congruos son aquellos que permiten al alimentado poder sobrevivir de forma modesta frente una imposibilidad de subsistir por si misma por lo que podrá exigir a quien la ley faculte como satisfactor de este derecho.

Por otro lado, también se considera que los alimentos congruos implican un carácter más relativo y variable de persona a persona. Se debe a la diversa condición social a la cual puede estar acostumbrada cierta persona ya que lo que es congruo para una persona de bajos recursos, no será congruo para la persona que se encuentra en una condición social alta.

Existen varias necesidades económicas que van a depender de la condición social, y que los alimentos congruos deberán cubrir, pero siempre y cuando en una medida razonable sin excesos. Por otro lado, referente a los alimentos necesarios si bien los mismos pueden variar de persona a persona, los mismos no toman en cuenta la posición social si no puede variar su cuantía más bien por otras razones entre ellas tenemos por la buena o mala salud de cada persona, así mismo las variaciones del costo de la vida en distintos lugares y tiempos (Proaño Gaibor, 2014, pág. 16).

Acorde con los principios contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los infantes tienen derecho a condiciones de vida que garanticen su desarrollo integral, lo que amplía el contenido del derecho de alimentos a consideraciones adicionales que abarca temas relativos a la recreación, la cultura, el deporte, entre otros.

En efecto, estos aspectos, si bien se enmarcan dentro del concepto de alimentos congruos, igualmente deben ser reconocidos por el alimentante, estableciendo la misma ley este particular,

como se puede apreciar de la cita que se efectuó del artículo 2, del Título V (agregado), del Código de la Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, los alimentos congruos, para el caso específico de la niñez, se incluyen dentro del contenido y alcance de la obligación alimentaria, tomando en cuenta que, en virtud del carácter de dinámico del derecho de alimentos, si varían las circunstancias de cualquiera de las partes o de ambas —alimentante y alimentario— se puede optar por la revisión e inclusive la eliminación de estos aspectos dentro del contenido de la obligación alimentaria, pues como se manifestó anteriormente, la garantía de mantener el estilo de vida que llevara el alimentario de seguir bajo el amparo directo del alimentante, no implica que esto se perpetúe en el tiempo, sin considerar las variaciones de las circunstancias socio-económicas del alimentante que pueden presentarse por cuestiones de movilidad social y que ameritan la revisión del contenido de la obligación alimentaria.

#### **4.3. Sujetos de la obligación de alimentos**

Continuando con la línea de desarrollo seguida hasta el momento, resulta práctico empezar citando el contenido del artículo 5 del Título V (agregado), del Código de la Niñez y Adolescencia, que regula este tema el cual menciona que los obligados a la prestación de alimentos es decir cuyas personas recae de forma obligatoria la condición de proveer alimentos son los padres ya que son los titulares principales de la antes mencionada obligación alimentaria, sin excepción aun cuando se presentaren casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad

Sim embargo cuando se presentan casos tales como; la usencia, el impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente podrá ordenar que esta satisfacción alimentaria se cancelada ya sea en su totalidad o completada en cierto porcentaje faltante por los obligados subsidiarios, tomando en cuenta su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren bajo la característica de discapacitados, estos obligados subsidiarios son: Los abuelos/as; Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y, Los tíos/as.

El juez o la autoridad competente tomara como base el orden de los obligados subsidiarios e antes mencionado, así como también el grado de parentesco, y sus recursos para que de forma

simultanea se regule la proporción en la que dichos parientes cubran la pensión de alimentos hasta cubrir en su totalidad la misma o a su vez ser asumida por una sola persona dependiendo el caso

También es necesario hacer énfasis al recurso de repetición que puede hacer el pariente en contra del padre o madre sobre todo lo pagado en las pensiones alimenticias

Las autoridades competentes o jueces sin necesidad de alguna petición actuarán de oficio en la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos ya sea de los niños niñas y adolescentes, de hijas e hijos, así como también los padres o madres que emigraron al exterior, por cual adecuarán todas las medidas que fuesen para que se asegure el cobro de la pensión alimenticia.

Con el objetivo de asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes la autoridad central va actuar con diligencia y responderá en caso de negligencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Como bien se manifiesta los padres son los titulares de la obligación de solventar el derecho de alimentos, a sus hijos, independientemente si se encuentra ante una limitante de la patria potestad, sin embargo frente a ciertos factores por los cuales el alimentante no pueda cumplir con esta obligación existe, el respaldo legal para poder transmitir esta obligación a los abuelos, hermanos y tíos del obligado, siempre y cuando se encuentren en una situación económica que pueda solventar esta obligación o a su vez no tenga ningún tipo de discapacidad

#### **4.3.1. Alimentante**

**4.3.1.1. Principal.** Es necesario tomar en cuenta que el concepto de alimentante hace relación al sujeto obligado por la Ley al cumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud de la relación de parentesco que mantiene con el alimentario.

La doctrina se muestra casi de forma unánime, en reconocer que los sujetos principales de la obligación alimentaria son los padres; sin embargo, la característica de recíproco que posee el derecho de alimentos impide concebir la calidad que se manifieste en el sujeto —sea de obligado, sea de beneficiario— de una forma absoluta (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2010, pág. 70), pues efectivamente, el niño que fue en su momento sujeto de protección atendiendo



a su condición etaria, en el futuro será quien, por las mismas razones de orden social y público que originaron el derecho a su favor, que fueron elevadas a categoría de obligación legal para sus progenitores, reúna para sí la condición de obligado o alimentante con respecto a sus padres, quienes en caso de presentar las circunstancias determinadas en la misma ley, en esta ocasión serán sujetos de protección por su condición de discapacidad o de avanzada edad (Proaño Gaibor, 2014, pág. 40).

Por lo tanto, se debe tener presente que, en la actualidad la obligación alimentaria está determinada en virtud de los lazos sanguíneos exclusivamente del núcleo familiar, junto con la moderna concepción de familia que abarca temas adicionales que los lazos sanguíneos exclusivamente, en función de los cambios sociales radicales que se han sucedido hasta estos días y que evidencian la existencia de familias unidas por cuestiones de hecho o de necesidad pero que, a la postre, terminan formando los mismos lazos afectivos que caracterizan al concepto de la familia tradicional; empero, sobre la base de estos aspectos, se considera adecuado delinear el concepto de derecho de alimentos y los principios del Derecho de Familia en general, con el fin de actualizar el contenido de éstos y permita la adopción o la modificación de ciertas medidas que, supuestamente, garantizan la efectiva vigencia de los derechos de la niñez, pero que en la práctica, distan mucho de cumplir con su objetivo, como se podrá apreciar más adelante. y la relación de parentesco existente entre los sujetos —acreedor y deudor— del derecho de alimentos.

#### **4.3.1.2. Subsidiarios.**

Cabe resaltar que, esta imposibilidad, desgraciadamente se debe en gran parte de los casos a la irresponsabilidad del propio alimentante, quien evade sus obligaciones mediante artilugios muchas veces inverosímiles, con el único objetivo de continuar con un estilo de vida relajado, hasta licencioso en ocasiones, sin tener el más mínimo interés por cubrir las necesidades del alimentario.

En otras ocasiones, esta imposibilidad se produce por causas más que justificadas —como la muerte del alimentante—, que guardan relación con los problemas de desempleo, inestabilidad económica, enfermedades sobrevinientes, entre otros factores, que hacen imposible para el alimentante cumplir con sus obligaciones. Por esta razón, la ley ha establecido la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria a familiares cercanos del alimentario que sí

reúnen las características para ser considerados como capaces de cumplir de forma subsidiaria con la obligación (Naranjo López, 2009, págs. 66-68).

Todo esto siempre en función del principio del Interés superior del niño y el fundamento del derecho de alimentos que, lejos de constituir la facultad para el alimentario de vivir a expensas del alimentante, sin responsabilidad alguna, responde al estado de necesidad de éste y, por lo tanto, su incapacidad de satisfacer él mismo sus necesidades básicas, lo que valida la exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaria a los miembros de la familia más cercanos con respecto al alimentario (Recalde De La Rosa, 2012, págs. 37-40).

Ahora bien, por más justificado que resulte el traslado de la obligación alimentaria y su cumplimiento a los alimentantes subsidiarios, independientemente de que la ley les reconozca el derecho de repetición para los casos en que hayan tenido que hacerse cargo de la obligación del alimentante principal por cuestiones que no correspondan a una imposibilidad legítima de cumplir por parte de éste, el traslado de las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de dicha obligación suele ser desproporcionada con respecto al fin que se persigue con el derecho de alimentos y en franco desconocimiento de los principios generales del Derecho de Daños que establecen, en resumen, la ausencia de responsabilidad por hechos ajenos (Gherzi, Carlos Alberto, 2003).

#### **4.3.2. Alimentario**

Corresponde al acreedor del derecho de alimentos por cumplir con los presupuestos establecidos en la ley para ser considerado como tal, por lo tanto, tiene la facultad también de exigirlos.

El artículo 4 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, determina quienes son los titulares de este derecho:

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos. - Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Es necesario poner de manifiesto que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, también les reconoce este derecho y lo regula en los artículos 27 al 32 (Ley s/n R. O. N° 484, Sup. 9-05-2019, 2019).

Resulta interesante citar el fundamento del derecho de alimentos que expone en su obra Proaño (2014):

Algunos autores establecen como fundamento de la obligación alimenticia la indigencia de la persona que los reclama. La indigencia es un hecho personal de cada individuo y no puede ser fuente de derecho para que otra persona a quien este hecho le es ajeno. Puede nacer una relación de derecho entre dos personas unidas por un vínculo de parentesco, por encontrarse una de ellas en la indigencia y no poder suministrar para sí misma lo necesario para subsistir.

La indigencia en sí misma no es causa generadora de la obligación, sino más bien una condición del ejercicio de ella. La causa generadora de la obligación es externa a la indigencia y la relación jurídica que ella crea es un efecto de la relación natural del parentesco que es la causa de dicha obligación.

Para que la obligación alimenticia pueda producir sus efectos es necesario que el acreedor se encuentre en la indigencia y que el deudor tenga suficientes recursos para satisfacer esa obligación, entonces la obligación alimenticia tiene se fundamenta en la indigencia de quien la invoca y en el bienestar de aquel contra quien se alega (pág. 25).

Sobre este mismo aspecto, pero para el caso específico de los niños, conviene citar la opinión de Recalde (2012), quien manifiesta:

Esto de la titularidad no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes –en adelante NNA– como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante; y con plena participación en los aspectos que afectan su vida y su desarrollo integral, a fin de conseguir sus legítimas aspiraciones. Bajo esa nueva óptica, se tiene la relación directa entre la existencia del derecho y la existencia de un titular (sujeto de los mismos) (pág. 32).

Se hace relación de la titularidad del derecho de alimentos con el sentimiento de solidaridad humana, el mismo que impone deberes morales, más allá de las exigencias legales:

La solidaridad humana impone el deber moral a quien sufre necesidades, y más aún cuando esas necesidades las sufre un pariente o un hijo. Esta ayuda se llama alimentos, dentro de este concepto se comprende todos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una vida decorosa (Cajamarca Gordillo, 2016, pág. 30).

Ahora bien y según como aclara Recalde (2012), la calidad de sujeto de derechos reconocida a los niños, no se ve afectada ni anulada en lo más mínimo por el hecho de tener que exigir sus derechos a través de sus representantes y considerar que:

... no son sujetos de derechos, sino solo sus padres, quienes demandan alimentos para favorecer a sus hijos, lo cual es totalmente equívoco, pues una cosa es la falta de capacidad jurídica para actuar autónomamente y otra muy distinta el ser titular de derechos. Es necesario distinguir entre legitimación, capacidad y ser sujeto de derechos (pág. 35).

Por último, es necesario referirse al hecho que, acorde con la normativa internacional y la doctrina mayoritaria, se reconoce el derecho de alimentos a la mujer embarazada, durante el período de embarazo y hasta 12 meses después del nacimiento o de la muerte fetal del infante — de ser el caso—, el cual está regulado en los artículos 148 a 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, resaltando el hecho de que, la reclamación de este derecho sí puede hacerse con efecto retroactivo, a diferencia del derecho de alimentos de los niños ya nacidos quienes solo pueden exigir el pago de pensiones desde el momento de presentarla demanda (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

#### **4.4 Principio del interés superior del niño, niña y adolescente**

Dentro del presente trabajo investigativo es muy importante tratar el principio del interés superior del niño, niña y adolescente ya que nos permitirá entender la importancia de este grupo de atención prioritaria dentro de la presente investigación, por ende, empezaremos con su definición

##### **4.4.1 Definición:**

Realmente un mandato de optimización muy importante dentro de la materia de Familia es la institución jurídica del interés superior del niño, varios autores prestigiosos conciben a esta figura como interés superior del menor, pese a ello cabe indicar que no existe ningún tipo de diferencia entre estos, dado que ambos cumplen con el mismo propósito

Esta institución jurídica posee un concepto muy amplio, ya que abarca diversos aspectos del ser humano. Esta puede ser entendida como un conjunto de acciones, procesos y métodos mediante los cuales se garantiza la vida y el desarrollo integral de una persona permitiéndole así, vivir dignamente logrando con esto desarrollarse plenamente en la sociedad. (Rodríguez, 2016)

Esta figura jurídica tiene una triple denominación ya que la misma tiene es un derecho, es un principio y una norma de procedimiento

##### **4.4.2 Norma de procedimiento**

Antes de tomar una decisión se debe de valorar si esta afectase al niño, niña o adolescente adoptando así acciones que no produzcan algún tipo de perjuicio. (Morales & Ramos, 2017, pág. 222)

Es decir que frente a cualquier decisión en la cual se vean involucrados los niños niñas y adolescentes se tendrá que realizar un análisis para determinar si dichas decisiones afectan o no a este grupo de personas y si las mismas si causan perjuicio se tomen acciones necesarias para evitar este perjuicio.

##### **4.4.3 Derecho**

Este se refiere al espacio para que se valore la afectación que podría suceder si se tomase una decisión. En materia de familia la decisión tomada no debe de vulnerar o afectar al niño, niña o adolescente. (Morales & Ramos, 2017, pág. 222)

#### ***4.4.4 Principio.***

Es una proposición que limita tanto a los funcionarios públicos como privados para que los mismos no dejen por alto de ninguna manera el derecho de los niños, niñas y adolescentes de tal forma que no puedan afectarles (Morales & Ramos, 2017, pág. 222) Entendido este punto cabe señalar que aquellas medidas pueden ser tomadas dentro de un proceso judicial, ya sea a través de un derecho, principio o norma de procedimiento, pero siempre buscando cumplir la misma finalidad, siendo esta el proteger a los niños, niñas y adolescentes.

La finalidad que tiene el interés superior del niño es la estricta observancia al momento de aplicar alguna disposición es decir lo que se busca es que en toda decisión en la cual se involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes estos deben de ser observados, a tal punto de evitar algún tipo de menoscabo en los derechos fundamentales de un niño, niña o adolescente.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el interés superior del niño se encuentra contemplado en la norma suprema, específicamente en el precepto del artículo 44, pese a ello, dicho artículo no expresa un concepto claro de que debemos entender por este principio jurídico. Por otro lado, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia hace referencia a dicho principio estableciendo que este es concebido como un mecanismo de control destinado a satisfacer el ejercicio de los derechos de un niño, niña o adolescente. Las personas naturales o jurídicas y las instituciones públicas o privadas deben de observar se cumplan estos lineamientos garantizando el derecho de estas personas. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2016).

Centrándonos en el tema investigado cabe mencionar que este principio se encuentra muy relacionado con el derecho de alimentos a tal punto de ser ponderado entre el derecho a la libertad de una persona, prevaleciendo por encima de este, ocasionando así, que un individuo pueda ser privado de la libertad por no cumplir sus obligaciones con sus hijos.

La medida coercitiva de apremio personal total afecta principalmente al núcleo familiar, consecuentemente su afectación ira al núcleo social derivando en algunas afectaciones tales como

el impedimento del derecho al trabajo provocando con ello, la imposibilidad de recaudar recursos monetarios para cumplir con la obligación del alimentante. La segunda afectación se deriva de la primera siendo esta la privación de libertad esto debido al incumplimiento en las obligaciones del alimentante, provocando que el Estado procesa a aislar a una persona, de la sociedad.

Es cierto que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben de estar por encima de las demás personas, pero recalando siempre que no deben vulnerarse los dichos derechos justificando su actuar en un principio

#### **4.5 Pensiones alimenticias**

La pensión de alimentos es la suma de dinero que tiene que padre o madre que dar el obligado u obligada hacia el que tenga la custodia de sus hijos, es decir es la cantidad de dinero que representa la pensión alimenticia de un beneficiario con el fin de cubrir sus necesidades básicas. Esta pensión de alimentos debería ser de forma voluntaria por el simple hecho de la relación parento filial entre padres e hijos y por ese deber moral que debería existir, sin embargo, en la realidad esto sucede muy poco por lo que nuestro ordenamiento jurídico los ha establecido de forma obligatoria y con un respaldo legal, mediante una demanda de alimentos, cuyo monto a imponerse dependerá tanto de la situación económica del alimentante como de las necesidades del beneficiario.

##### **4.5.1. Diferencia doctrinaria entre el derecho de alimentos y la pensión alimenticia**

Nuevamente, se iniciará el desarrollo de este apartado, citando el contenido del artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que determina las formas en que puede prestarse el derecho de alimentos, es decir la forma en que se materializa este derecho, la cual es de la siguiente manera, el juez establecerá la pensión de alimentos y de los beneficios de ley, si es que así lo solicitase el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse a través de remuneraciones mensuales de forma anticipada, en el lapso de los primeros cinco días de cada mes, y lo referente a subsidios o beneficios adicionales, será de acuerdo a la que la ley señale, todo esto a través de una cuenta bancaria, cuyo comprobante será fiel prueba para demostrar el cumplimiento o falta de pago de su obligación al menor beneficiario o su representante legal.

Es importante mencionar que tanto el pago de la pensión alimenticia como todos los beneficios de ley también se lo puede efectuar de la siguiente manera.

- a) A través del derecho de usufructo, es decir la percepción de una pensión de arrendamiento, la cual represente un valor o fruto que pueda cubrir los alimentos que tiene derecho el obligado.
- b) Mediante el pago directo de la pensión de alimentos, es decir, que el obligado de manera directa podrá pagar las necesidades del beneficiario, que le juez determine ya sea educación alimentación, transporte.

Ahora bien, cuando el juez apruebe del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, tendrá la obligación de comprobar que los mismos se encuentren libres es decir que no tengan ningún tipo de limitante que pudiera afectar o impedir el disfrute de la renta. Dicha resolución deberá estar inscrita en el registro de la propiedad.

Es necesario mencionar que bajo ningún parámetro el niño, niña o adolescente estará obligado convivir con quien está obligado cubrir el derecho de alimentos, de esta forma se evitara que el alimentante justificar la pensión alimenticia en especie. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De la transcripción de este artículo, se desprende la distinción básica que existe entre el concepto de derecho de alimentos y la pensión alimenticia (Recalde De La Rosa, 2012, pág. 16). Justamente, se evidencia que la pensión alimenticia corresponde a la forma en que debe prestarse el derecho de alimentos, existiendo algunas más, como la constitución de derechos de usufructos o el pago directo de los bienes que componen el derecho de alimentos. Es decir que, la pensión de alimentos constituye la forma en que se materializa el derecho de alimentos, de acuerdo a las consideraciones particulares del alimentario que el Juez ha determinado como las necesidades básicas y congruas —pero que garantizan el desarrollo y bienestar integral del alimentario—, sobre la base de la prueba aportada por las partes.

Dentro de la doctrina existen criterios divididos acerca de la posibilidad de cumplir la obligación alimentaria mediante formas distintas a la pensión alimenticia; por ejemplo, Cajamarca (2016), se pronuncia a favor de imponer medida de apremio personal en contra del alimentante deudor, pues manifiesta que constituye un método disuasivo para éste y conseguir el cumplimiento



del pago, más todavía si se constituyen métodos diferentes al pago de las pensiones atrasadas. Recalde (2012), a pesar de considerar que la facilidad con la que se conceden los recursos de hábeas corpus en favor de los alimentantes deudores, permite concluir que se prioriza la libertad del deudor por sobre el interés superior del niño; sin embargo, también considera que la medida de apremio personal en contra del deudor, en la práctica, no consigue el cumplimiento de la obligación alimentaria, constituyendo una medida gravosa y desproporcionada en contra de los derechos del alimentante.

En igual sentido se manifiesta Proaño (2014), pero no se refiere al tema de la efectividad del apremio personal, sino que enfatiza el beneficio para el alimentante de tener opciones cuando no cuenta con dinero para cumplir la obligación, como es el caso de constituir usufructos o pensiones de arrendamiento en favor del alimentario. Aun así, destaca el gran obstáculo que puede presentarse con los métodos distintos a la pensión alimenticia, pues el bien ofrecido en garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria puede estar tan gravado que resulte insuficiente para garantizar efectivamente el cumplimiento de la deuda.

#### **4.6 Consecuencias jurídicas por el incumplimiento de alimentos**

Las consecuencias específicas del incumplimiento de la obligación alimentaria consisten en una serie de inhabilidades establecidas en el artículo 21 del Título V (agregado) del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual manifiesta que el padre o madre que no cumpla con la pensión de alimentos por dos o más ocasiones, quedará inhabilitado para: ser candidato o candidata a cualquier dignidad de elección popular es decir que no podrá participar como candidato hasta que cumpla con su obligación alimentaria ; ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado o seleccionada en concurso público o por designación es decir que ya sea que gano un concurso o fue nombrado para desempeñar algún cargo público no lo podrá hacer hasta que cumpla con su obligación o este al día con las pensiones alimenticias; en el mismo sentido también no podrá enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de al monto adeudado, es decir salvo que el dinero de esa venta sea destinado al pago de lo adeudado en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y, por ultimo no podrá otorgar garantías prendarias o hipotecarias (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Adicionalmente se establece en el artículo 28 de este cuerpo normativo, la inhabilidad del alimentante deudor para solicitar se le entregue la patria potestad del beneficiario, ya que de forma clara manifiesta el artículo mencionado que el progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Por lo que podemos manifestar que frente al incumplimiento de la obligación alimentaria existen ciertas consecuencias que de cierta forma trata de prevenir que el obligado no se descuide de esta responsabilidad frente a los beneficiarios, llegando al punto de quitarle la oportunidad de pedir la patria potestad del menor, dejando a salvo únicamente el derecho visitarlo así se encuentre en mora.

Además de las inhabilidades, se le puede imponer al deudor ciertas medidas de apremio, sean personales o reales que, en principio, aseguran el cumplimiento de la obligación alimentaria.

#### **4.7 Medidas de apremio**

Estas medidas de apremio en la doctrina se conciben como mecanismos establecidos por la ley para asegurar el cumplimiento de los mandatos expedidos por el Juez dentro de una causa. Consisten en acciones que se ejercen sobre los bienes, en cuyo caso se denominan reales, sobre las personas, en cuyo caso se denominan personales. Estas acciones implican la limitación de ciertos derechos, dependiendo del carácter que tengan y del objeto sobre el cual recaigan (Couture, 1958, págs. 164-492).

Como se menciona los apremios toman su denominación de acuerdo a sus características, es decir que si el apremio recae sobre los bienes toma denominación de apremio real, pero si recae sobre la persona, va a tomar la denominación de apremio personal, para entenderlos de mejor forma es necesario explicar cada una de ellos a continuación:

##### ***4.7.1 Apremio real***

Es aquella medida de coerción mediante el cual los jueces obligan al responsable obligado a cumplir con su deuda sino recaería dicha medida sobre sus cosas para ser precisos sobre los

bienes que posea, impidiendo así el acceso a los mismos. Con esta medida se garantiza el cumplimiento de las obligaciones de alimentos. El COGEP en este punto no realiza un análisis profundo de la figura en mención.

Los artículos 126, 129 y 130 del Código Orgánico General de Procesos regulan las medidas de apremio real, la prohibición de enajenar bienes, el secuestro y la retención. Estos artículos, en su orden establecen lo siguiente

El art. 126.-Prohibición de enajenar bienes inmuebles, menciona que, a través de la autoridad competente, y bajo las facultades que la ley permita, y con la petición de la o el acreedor,

autorizará la prohibición de enajenar bienes inmuebles del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.

Hasta que se mantenga la inscripción el bien no podrá enajenarse ni hipotecarse, así no podrá imponerse ningún tipo de gravamen, referente a la prohibición de enajenar bienes inmuebles, será suficiente la prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

Referente al art. 129.-Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro.

La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.

Art. 130.-Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.

Una vez que se ordene la retención, solo se necesitará que se realice la notificación a la persona que está en poder dichas rentas, créditos o bienes que van a ser retenidos, para que sean entregados sin un orden de judicial, sin embargo esta orden podrá impugnarse al término de tres días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

## **4.7.2 Apremio personal**

### **4.7.2.1 Antecedentes del apremio personal**

La institución de los apremios, es una nueva dentro del marco jurídico, ya que la misma viene existiendo a través del tiempo. En principio la medida de apremio era coercitiva cuyo propósito era el de recaudar tributos que la sociedad no pagaba. Es importante señalar que estas medidas de apremio no podían ser aplicadas por cualquier persona sino por una autoridad judicial (García de la Madrid, 2001, pág. 446)

Las medidas de apremio personal eran aplicadas a los morosos de dicha época, esto por no tener bienes que pudieran saldar sus deudas. Las personas a las que se les dictaba una medida de apremio eran obligadas a realizar trabajos para el acreedor, esto con el propósito de cubrir sus deudas. Como se puede observar aquí podemos encontrar la finalidad de esta figura dentro del derecho romano, igualmente acontecían sucesos similares en el código mercantil como también en el código francés durante el transcurso del siglo XVIII. (Claro Solar, 2002, pág. 342)

A través del tiempo la figura de apremio personal referente al motivo de deudas, fue desapareciendo, es decir que esta herramienta fue quedando en el desuso, esto debido a que la población se fue dando cuenta que las medidas de tiempo patrimonial eran menos lesivas y eran más efectivas para poder coaccionar a una persona al cumplimiento de una obligación, es así que esta medida se suprimió ya que esta institución jurídica tenía una desmesurada aplicación ocasionando que los derechos de las personas sean limitados y por consecuencia violentadas

### **4.7.2.2 Concepto de apremio personal**

El apremio personal es una institución coercitiva que tiene como objeto privar de la libertad a una persona (obligado o alimentante) para que así, se pueda cumplir un mandato judicial expedido por una autoridad competente.

Para una precisión de acuerdo a su definición el diccionario de la real academia de la lengua española define al apremio como mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio (Española, R. A, 2017)

Por lo que se puede definir como aquel mandato de una autoridad judicial, que sirve para presionar el pago de ya sea de una cierta cantidad de dinero o de algún acto de cumplimiento obligatorio

Gran cantidad de historiadores la definen como aquella medida que ejerce fuerza para presionar a las personas a que cumplan con las obligaciones a las cuales fueron sometidas a través de las ordenes de un juez. Por ende, las definiciones traídas a colación, se puede colegir, que esta figura sirve como un instrumento para que los administradores de justicia hagan cumplir sus disposiciones. En el caso de alimentos esta institución jurídica busca que el obligado o alimentante cumpla con sus obligaciones vencidas esto a través de la privación de la libertad transitoria de una persona.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico es importante mencionar la definición que le da el art. 134 del Código Orgánico General de Procesos, el cual menciona que los apremios son aquellas medidas coercitivas es decir aquellas medidas que aplican fuerza a las personas y que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por aquellas personas que se resistan a cumplir o que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos, (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En este punto hay que hacer énfasis dado que, en el mencionado artículo, en su parte pertinente menciona que las medidas de apremio deben de encontrarse fundamentadas en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad (negritas son de mi autoría) para que puedan ser aplicadas. Esto quiere decir que estos tres parámetros deben de ser observados a priori de dictarse esta clase de medidas.

Es fundamental señalar que la duración de estas medidas es de 30 días de privación de libertad la misma que puede alcanzar un máximo de 180 días si la prevención de libertad transitoria de una persona lo que genera al no haber cumplido una obligación entonces el componente teológico que tiene esta medida es ejercer la presión al alimentante para que el mismo cumpla con su responsabilidades como padre, cumpliéndose así los derechos de alimentos que merecen sus hijos finalidad que busca, siendo está la rehabilitación del antisocial. (Andaluz, 2015, pág. 109)

En nuestro territorio ecuatoriano el ingreso económico de la mayoría de las personas es lastimosamente bajo esto dejando de lado aquellas personas que no prescriben ningún tipo de ingreso económico adicional a esto se puede encontrar personas que no solo poseen una obligación alimentaria, sino que pueden poseer de dos en adelante de esta forma se complica aún más el panorama y con ello aquellas obligaciones que nacen de su papel como padre o madre de los hijos beneficiarios

Es así que se evidencia que la aplicación de esta medida invasiva de derechos realmente lesiona un derecho fundamental de esta forma se anula prácticamente el derecho a la libertad de una persona desvirtuando con ello la privación de libertad concebida como una sanción propia del derecho penal cuya finalidad es rehabilitar al antisocial para que este se ha reinsertado en la sociedad entonces esta finalidad como podemos observar no se cumple con la imposición de la prueba personal ya que esto provoca que las personas nos cuestionemos y nos preguntemos cuál es el verdadero fin que busca el apremio personal

#### **4.8 Análisis de la audiencia de revisión de medidas de apremio**

La Corte Constitucional mediante Sentencia 012-17-SIN-CC, dictada el 10 de mayo del 2017, declaró como constitucional y como medida idónea, necesaria y proporcional, la medida de apremio personal, ya que considera justo sacrificar el derechos de la libertad personal del deudor de alimentos principal, por esa intención de satisfacer el derecho de alimentos que poseen los niños, niñas y adolescentes, dejando a salvo a los obligados subsidiarios del apremio personal total esto por cuanto se declaró como inconstitucional, manteniéndose solo la prohibición de salida del país para estos últimos.

Este mecanismo legal y reforzado para exigir el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias donde la Corte se pronuncia mediante sentencia detallada, promueve la reforma de Art. 137 del Código General de Procesos, ya que con anterioridad

A través de este mecanismo coercitivo se busca presionar al deudor el pago de las pensiones alimenticias, por lo cual la corte mediante sentencia, promulga la reforma del art. 137 del código general de procesos, ya que anteriormente, para que se dicte una orden de apremio personal total, solo se necesitaba la constancia de la deuda que pagaduría emitía ante el pedido del representante

del beneficiario, luego simplemente se notificaba a las partes, para que puedan ya sea impugnar o proponer una orden de pago.

Ahora bien, con la derogatoria sustitutiva del Art. 137 del [COGEP], su procedimiento cambia de forma contundente, ya que para que se pueda emitir una orden de apremio, primero debe existir una audiencia, denominada audiencia de revisión de medidas de apremio personal, con el objetivo que el deudor principal de alimentos tenga la oportunidad de exponer las razones por cual no cumplió con su responsabilidad alimentaria, los cuales pueden ser el no encontrarse ejerciendo una labor bajo dependencia directa o actividad económica que genere réditos, o a su vez una condición de discapacidad o enfermedad que en igual sentido le impida trabajar, por lo que de justificarse, accederá a un Compromiso de Pago aprobado por el Juzgador.

Se estableció también un tipo de apremio denominado apremio personal parcial, como su nombre mismo lo dice este no será completo es decir que se cumplirá desde las diez de la noche de todos los días que dure su apremio y finalizando la misma a las seis de la mañana del día continuo, el mismo que se aplicara cuando no se cumpla el acuerdo de pago, un dato importante a destacar es la absoluta prohibición del apremio a los obligados principales que se encuentren o tengan discapacidad, Enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

#### **4.8.1 Análisis**

Realmente hay un avance importante frente a la garantía de ser escuchado que se le da al obligado principal antes de emitirle una boleta de apremio en su contra sin embargo el procedimiento sigue siendo demorado, esto debido a las diferentes etapas que se debe seguir, ya que tenemos primeramente la liquidación que se debe pedir para que el juez, de paso a la audiencia, sumándole la carga procesal, la misma que siendo positivos será dentro de un mes, luego si en la audiencia logra justificar el incumplimiento, va generar un acuerdo de pago el cual se hace exigible a partir del mes siguiente, entonces durante el tiempo que se cumplen estos requisitos legales el alimentado no puede exigir que se cumpla el pago de las pensiones alimenticias, por ende se siguen acumulando en los meses en que se lleve el proceso, ahora si el alimentado no logra justificar su incumplimiento o falta a la audiencia de revisión de medidas de apremio, se dispondrá de manera directa el apremio personal total en su contra , volviendo a lo mismo pero a través de un trámite amplio es decir que se pide el cumplimiento de diversas etapas y términos procesales para poder

acceder, ya sea aun compromiso de pago o para dictar el apremio personal total, ante el compromiso es necesario mencionar que en su gran mayoría se llega a incumplir por reiteradas ocasiones terminando a la larga en el apremio personal total ya que el acuerdo de pago se da sin ningún tipo de garantía personal o pecuniaria y sin ninguna seguridad de que el mismo se vaya a cumplir, pues el pago se encuentra sujeto a la voluntad del alimentante.

#### **4.9 Efectos del apremio personal total**

La medida coercitiva de apremio personal total que se le impone a un alimentante, genera una restricción a ciertos derechos y principios tales como:

##### ***4.9.1 Derecho a libertad personal en relación con el derecho de libertad económica y la libertad ambulatoria***

El derecho de la libertad personal viene a constituir un derecho fundamental y propio del ser humano como tal, el mismo que referente a detenciones lo protege, así como de aquellas acciones que intenten agredir su derecho a la movilidad y libertad personal entre otras (Luna Leyva 2021).

Como lo manifiesta el autor la libertad personal es un derecho fundamental y propio del ser humano, entonces uno de los efectos que se da al girar una boleta de apremio personal total, en contra del obligado recae negativamente sobre su derecho a la libertad personal, ya que al encerrarlo en un centro de privación de libertad, el cual tiene como objetivo recuperar o rehabilitar a la persona para que no vuelva cometer un hecho delictivo, por ende seria inadecuado aplicar esta medida como garantía sino como un castigo, ya que afecta gravemente el derecho a libertad personal y lo que se busca es el pago de la deuda mas no su reinserción.

Adicional a lo mencionado, hay que resaltar como importante que la restricción del derecho a la libertad personal consecuentemente se dará una limitación al derecho de libertad económica y libertad ambulatoria, que se deriva de este derecho fundamental (Alvear Téllez 2015).

Sin duda alguna que una de las consecuencias al limitar el derecho de libertad personal va afectar el derecho de libertad económica y su libertad ambulatoria, ya que encerrado no va poder ejercer alguna actividad económica a la cual el obligado alimentario se sienta capaz y apto de



realizarla, consecuentemente tienden a afectar la obtención o generación de los recursos necesarios para cubrir la obligación alimentaria que posee

Entonces la libertad económica y ambulatoria al estar contenidos en el derecho de libertad personal, este derecho se lo puede definir como un derecho fundamental que tienen todas las personas de poder trabajar, producir o realizar actividades lícitas que le permitan solventar tanto las necesidades propias como las de sus descendientes

Es así que frente a la búsqueda de garantizar el pago de la deuda alimenticia se genera un choque entre el derecho de alimentos del beneficiario y el derecho de libertad del obligado consecuentemente el derecho de la libertad económica. (Ugenio Ilbay 2014).

Entonces se puede decir que a aplicación del apremio personal total genera un choque de derechos es una contradicción que va afectar al alimentante, ya que no se le está permitiendo que pueda tener algún medio económico para que pueda cubrir con sus necesidades y obligaciones

Ante lo mencionado se ha considerado que la aplicación del apremio personal total, trata de justificar la limitación que se le da al derecho a la libertad, ya que trata de garantizar el derecho de alimentos del beneficiario, pero no se tomando en cuenta que se lo deja sin la herramienta principal para generar ingresos como es su derecho a la libertad, consecuentemente esta afectación se extenderá al beneficiario ya que al no encontrar los medios para solventar su incumplimiento el alimentado seguirá sin percibir el beneficio que por derecho tiene.

#### **4.9.2 Principio de igualdad y no discriminación**

Dentro del marco jurídico podemos mencionar que la igualdad es según menciona Ossorio (2004), lo que la ley no manifiesta distinciones individuales referente personas con igual características es decir que todas las personas se les reconoce los mismos derechos como las mismas posibilidades.

Entonces podemos decir que la igualdad es un principio que no establece parámetros de diferenciación dentro de una sociedad con similares características ya que las misma frente a la ley les otorga los mismos derechos como las mismas condiciones o posibilidades.

Por ende, partir de este contexto podemos reafirmar lo que nos manifiesta el autor Fernando Rey (2017), el cual menciona que un principio de no discriminación no es más que una prohibición de ciertas diferencias que se han establecido históricamente, esto debido a que tanto poderes públicos, la practica cultural, el núcleo social, han puesto a ciertos sectores de la población en ciertas posiciones, afectando a los seres humanos como a su dignidad.

Adicional se puntualiza que el principio de no discriminación además de ser un derecho es la guía para el amplio número de derechos que tiene el ser humano, ya que su contenido guarda una inmensa relación con el principio de igualdad, en el goce y ejercicios de los derechos fundamentales (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal 2010).

Ahora bien, relacionándolo con el tema del ´presente Trabajo de Integración Curricular es necesario relacionar el principio de igualdad y no discriminación con el no pago de las pensiones alimenticias y para entenderlo mejor al lineamiento que establece la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010), el cual menciona que toda persona tiene el derecho a no tener que convivir bajo condiciones de discriminación ya sea por cosas pasadas o del presente, y que englobe únicamente un trato uniforme sino también un trato diferente a cada circunstancia.

Para poder entender de mejor manera el análisis que se le da al principio de igualdad y no discriminación es la aplicación tanto de una pensión alimenticia como los efectos de incumplimiento de la misma que se le da a un solo progenitor ya que dentro de la institución de alimentos la propia figura jurídica establece la corresponsabilidad parental, es decir que ambos progenitores son responsables del cuidado, protección, auxilio y sustento de los hijos menores de edad que haya tenido, por cual los dos progenitores deberían velar por cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Para ubicar la forma en la que se menoscaba derecho de igualdad y no discriminación que posee el alimentante, es necesario mencionar la norma suprema la cual en su artículo 66, numeral 29, literal c menciona que está prohibida cualquier tipo de privación de libertad por deudas, a excepción de las generadas por las pensiones alimenticias, entonces se le estaría dando un trato diferenciado aquellas personas que tienen deudas por concepto de pensiones alimenticias en comparación con las personas que tienen deudas por cualquier otra circunstancia o razón.

Por ende, en este contexto, no se estaría generando condiciones iguales de los derechos que contempla la norma suprema, atentando contra su derecho de igualdad formal y material, y afectándolo directamente al no garantizar la prohibición de no discriminación a este grupo de alimentantes

#### ***4.9.3 Sobre los derechos del alimentante***

La medida de apremio personal, además de presentarse como desproporcionada e ineficaz, afecta de tal manera los derechos del alimentante que, el beneficio del alimentario se traduce en un perjuicio muy grave de los derechos del obligado. La Corte Constitucional manifiesta el mismo criterio cuando efectúa sobre esta medida el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, resaltando el hecho de que, existiendo medidas alternativas como el apremio real, que se presentan como más adecuadas para cumplir los fines perseguidos con éstas, en función del interés superior del niño (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, págs. 69-72).

Por otro lado, el apremio personal total, vulnera los derechos de libertad, tránsito, trabajo, salud y vida digna del alimentante. Si bien la Corte Constitucional determina que el apremio personal no constituye una pena —en el sentido que le otorga el Derecho Penal a este término— sino una medida de disuasión, también considera que esta medida afecta los derechos del alimentado de forma indirecta, por la ineficacia que reporta.

#### **4.9.4 Sobre los derechos del beneficiario**

Paradójicamente, la medida de apremio personal y su ineficacia resultante del examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además de afectar los derechos del alimentante, afecta gravemente los derechos del alimentado, pues dicha medida tiene consecuencias muy evidentes, como que el alimentante no podrá continuar con su trabajo o conseguir uno, que le permita generar recursos económicos con los cuales tendrá la posibilidad de cumplir su obligación alimentaria.

Efectivamente, sumado al hecho de que el apremio personal no consigue el cumplimiento de la obligación, es decir el pago de pensiones alimenticias, este mismo hecho es el que va a provocar que el alimentado no cuente con los recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades.

Esto desemboca, a su vez, en la vulneración del derecho de alimentos, vida digna, salud, y eventualmente de otros derechos correlativos que se pueden ejercer sólo cuando se satisface el pago de las pensiones alimenticias, como: educación, recreación, cultura, deporte. Además de que el hecho mismo de que el alimentado —en el caso de los niños— se ve afectado psicológicamente al conocer que uno de sus progenitores se encuentra retenido en un Centro de Privación de Libertad.

#### **4.10 Ineficacia del apremio personal total por el incumplimiento de pensiones alimenticias**

Para empezar este apartado es necesario empezar definiendo el termino eficiencia el cual según González (2019) debe ser entendido como la capacidad existente para lograr un objetivo planteado con éxito, así mismo es necesario traer a colación la definición de los autores Cubides y Prada (2011) los cuales mencionan que el vocablo ineficiencia debe ser utilizado para hacer referencia a todo lo que una u otra forma hace que un acto jurídico no produzca la totalidad de efectos esperados

Entonces una vez definidos los términos antes mencionados de forma general podemos decir que, en el ámbito jurídico, una medida o un acto se torna ineficaz cuando el mismo no alcanza a realizar una configuración jurídica de forma idónea es decir que la aplicación de la misma no pueda dar cumplimiento a una obligación ósea que carece el poder de realizarla.

Entonces referente a este tema la ineficacia jurídica es un tema totalmente importante en el ámbito jurídico, ya que se encuentra profundamente relacionado al cumplimiento o no de una obligación determinada en la ley. Entonces el apremio personal total al no cumplir su razón de ser ya que priva el derecho a la libertad y consecuentemente su derecho al trabajo, derechos necesarios que le permitirían generar ingresos a un alimentante deudor, por ende, esta medida de apremio carece de eficacia.

De igual forma se evidencia la ineficiencia del apremio personal total al momento de analizar los siguientes principios tales como:

##### **4.10.1 Idoneidad**

La idoneidad es el análisis que se realiza a un caso específico para que el mismo cumpla con un fin constitucionalmente válido, entonces podemos decir que el apremio personal total cumple con esta finalidad ya que su aplicación al deudor de alimentos se justifica con el intento de garantizar el derecho a una vida digna y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente que se materializa con las pensiones alimenticias sin embargo al privar de la libertad al obligado no se está tomando en cuenta que en la gran mayoría perderá su trabajo o le se impedirá conseguir unos ingresos para decir que se le impide el desarrollo de medidas económicas que ayuden a cumplir con la deuda alimentaria que tenga. Entonces podemos decir que esta medida no garantiza el cumplimiento del fin que constitucionalmente válido justifica su aplicación.

#### ***4.10.2 Necesidad***

La necesidad como principio se la entiende como “La medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin conseguido con el límite de que no debe existir otro medio menos gravoso para lograrlo” (de Cabo de la Vega, Carrasco, Palacios, & Soto, 2015, pág. 36).

Podemos decir entonces que todas las medidas que se apliquen dentro del marco jurídico deben ser necesarias para lograr un objetivo, es decir que de ninguna manera podrá existir otra medida o medio que su afectación sea más leve para lograr el mismo objetivo.

Por ende, al analizar el principio de necesidad en el presente Trabajo de Integración Curricular es evidente que existen medidas menos gravosas, para obtener el pago de las pensiones alimenticias aparte del apremio personal total una de ellas es por ejemplo el apremio personal parcial, pero de forma parcial el cual solo lo encierra al deudor por 8 horas dejando la posibilidad que pueda trabajar o buscar alguna actividad económica que le permita cumplir con la responsabilidad alimentaria. Entonces podemos decir que la figura jurídica de apremio personal total es una medida innecesaria ya que existen medidas menos gravosas tanto para el alimentante como alimentado.

#### **4.10.3 Proporcionalidad**

Para entender la proporcionalidad hay que citarla de la siguiente manera la cual consiste en “la determinación fáctica de que el sacrificio exigido al derecho fundamental limitado pretenda garantizar en mayor grado otro derecho de naturaleza jerárquica equivalente buscando obtener un

equilibrio entre beneficios que se obtienen y la conducta limitadora” (de Cabo de la Vega, Carrasco, Palacios, & Soto, 2015, pág. 37).

La proporcionalidad va encaminada a dar ese equilibrio, es decir por un lado cuando se aplica la medida coercitiva de apremio personal total se limita el derecho al trabajo o desarrollar alguna actividad económica que tiene el alimentante, y por otro ese intento de garantizar el derecho de alimentos por ende a tener una vida digna sin embargo en la práctica este equilibrio no es así ya que como ya se lo ha mencionado el apremio te deja sin posibilidades de poder genera ningún de tipo de recurso con la que se pueda pagar la deuda, entonces si bien se sacrifica derechos del alimentante los mismos no sirven para poder lograr o garantizar el cumplimiento de derechos del beneficiario

Podemos decir que el principio de proporcionalidad justifica la intervención o limitación de un derecho fundamental como el derecho a la libertad del deudor ya que a través del apremio personal total justifica el intento de proteger el derecho de alimentos del beneficiario, sim embargo al ser una medida que limita obtener recursos económicos sus beneficios se basaran en meras amenazas, mas no en una medida que garantice que o ayude al deudor de alimentos a cumplir con su responsabilidad.

#### **4.11 Estudio de Derecho Comparado**

El apartado del derecho comparado es de suma importancia en la rama del derecho, el cual se lo puede realizar de manera interna y externa, cuando nos referimos a la manera interna hacemos alusión aquellas legislaciones internas donde se analiza el presente como el pasado de las mismas en el mismo sentido cuando se aplica la forma externa se refiere a otras legislaciones internacionales, ya que sirven para hacer comparaciones con otras leyes y así determinar el efecto que tuvo cuando se las aplico.

##### **4.11.1 Legislación interna relacionada al apremio personal total por alimentos**

Es así que primeramente vamos hacer una comparación de manera interna es decir la regulación del apremio antes de la reforma legislativa 22 de mayo de 2015 y la reforma del 26 de junio del 2019 a fin analizar cambios positivos a fin de determinar si cumplen su razón de ser.

*Tabla 1 Comparación entre las regulaciones legales del Apremio Personal en materia de alimentos*

PUNTOS DE COMPARACIÓN	Regulación legal del Apremio Personal antes de la reforma legislativa (22 de mayo de 2015):	Regulación legal del Apremio Personal después de la reforma legislativa (26 de junio de 2019):
Consecuencias que se generan por incumplir el pago pensiones alimenticias.	El juez dictamina la prohibición de salida del país y el apremio personal total por 30 días al alimentante.	El juez ordena la prohibición de salida del país al alimentante, y convoca a audiencia
Audiencia para dictar las medidas de apremio aplicables al alimentante.	No se realiza ninguna audiencia	Si hay audiencia, y se realiza en un término de 10 días
Causales para justificar la incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas por parte del alimentante	No existe ningún tipo de causales simplemente basta demostrar el incumplimiento de pensiones alimenticias para disponer el apremio personal total.	Se establecen causales como : -No tener actividad laboral. -No tener recursos económicos. -Poseer discapacidad que le impida trabajar. - Padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impida trabajar
Medidas alternativas al apremio personal total.	No existe una medida que pueda ser alternativa al apremio personal total.	Si existen medidas alternativas al apremio personal total, y son: - Compromiso de pago. - Apremio personal parcial (con dispositivo de vigilancia

		electrónico, en caso de ser necesario).
Pago por parte de los obligados subsidiarios	Se puede ejecutar el pago en contra de los obligados subsidiarios por las causales expresamente señaladas en la ley (discapacidad, impedimento, insuficiencia de recursos o ausencia del obligado principal).	Se puede disponer el pago por los obligados subsidiarios por las causales expresamente señaladas en la ley, y en los siguientes casos: - Cuando en la audiencia el alimentante no demuestra justificadamente su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. - Cuando el alimentante ha incumplido el compromiso de pago generado en la audiencia.
Prohibición de apremio personal	El apremio personal no cabe en contra de los obligados subsidiarios.	El apremio personal no cabe en contra de: - Obligados subsidiarios - Garantes - Personas con discapacidad que les impida trabajar. - Personas que padezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad que les impida trabajar.

Fuente: Basado en artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, 2015 y 2019

Frente a este análisis comparativo interno cabe resaltar el derecho a ser escuchado que se le da al deudor de alimentos, ya que antes de la reforma solo bastaba demostrar que el obligado incumplió pensiones alimenticias para que se dicte el apremio personal total en su contra sin embargo con la reforma se le da un listado de causales para que justifique el por qué no cumplió con su



responsabilidad alimentaria, y así poder acceder a un acuerdo de pago con el fin de mantenerse al día con su responsabilidad, y a consecuencia de no cumplirlo, dictarse el premio personal total en su contra, sin embargo considero que el mismo trámite o proceso extiende a un más que el beneficiario goce de su derecho de alimentos esto debido a que la gran mayoría de casos se da por la falta de empleo que atraviesa nuestro país por lo que efectivamente justificaran la falta del mismo pero a futuro no podrán cubrir el acuerdo, acabando de todas formas en la privación de su libertad, por lo expuesto considero que el estado lo que debería hacer énfasis es saber la verdadera situación económica del alimentante, para que dentro de esta audiencia pueda realizar una singularización efectiva, la cual le permita determinar a qué deudor es conveniente aplicar el apremio personal total es decir que solo sea aplicado a cuyas persona que teniendo la capacidad económica no cumplen con su responsabilidad , mas no a personas que realmente no cuenta con ningún respaldo económico a las cuales aparte de afectar a un más su economía no se obtendría el resultado, el cual es garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

De igual forma para la elaboración del presente Trabajo de Integración Curricular es necesario acudir a legislaciones internacionales con el fin de realizar una comparación ya sea de semejanzas o medidas más beneficiosas con el fin determinar si realmente existe la necesidad de privar de libertad a las personas deudoras de alimentos por lo que se ha puesto en consideración las siguientes legislaciones.

#### **4.11.2 Legislación de Perú**

Como aspectos generales, el vecino país de Perú, ha establecido la ayuda de alimentos para toda la familia, es decir todos sus integrantes, ya sea de forma ascendiente o descendente, de igual forma se establece un posible acuerdo de herencia lo cual demuestra y se establece que la descendencia tiene prioridad frente a la ascendencia, es decir que los parientes próximos van excluir a los lejanos, esto de acuerdo a su tabla de orden sucesorio. De igual forma referente a la patria potestad, la misma va hacer ejercida por los padres, hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años tal y como lo menciona el artículo 418 del código civil peruano así, “Por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores” (Perú C . D , s.f)

Ahora bien centrándonos en el tema central del presente Trabajo de Integración Curricular, es menester resaltar lo que menciona la ley peruana referente al apremio personal dentro de los juicios de alimentos, con el fin de determinar una medida que sea alternativa al apremio personal total de nuestro país por ende es necesario mencionar el artículo 149 del Código Penal peruano el cual establece que aquel que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que se encuentre establecida en una resolución judicial, será reprimido con una pena privativa de libertad no mayor a tres años o con la prestación de trabajo comunitario de veinte a cincuenta y seis jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial, el cual frente a la alternativa de cárcel se estima que la gran mayoría se va a acoger al trabajo comunitario. Entonces se puede evidenciar que frente a la privación de libertad existe la posibilidad de evitar la cárcel con trabajo comunitario.

También es necesario destacar lo referente a multas que se le impone al alimentante y que las mismas van encaminadas al fisco, por lo que considero que esta medida ayudaría a que el obligado tome la iniciativa de cubrir la deuda alimentaria antes de seguirla aumentando, pero sobre todo ayudaría, ya que es una medida que no restringe el derecho a trabajar, sino que te obliga a buscar recursos para no seguir aumentando tu deuda alimentaria.

#### **4.11.3 Legislación de Colombia**

Como primer presupuesto dentro de la legislación Colombiana se resalta la conciliación en el inicio de la demanda ya sea ante comisarios de familia, jueces competentes o inspectores de policía de la localidad en donde vive el menor y la misma puede ser convocada por el padre la madre los parientes o los funcionarios que tengan conocimiento del caso, adicional a esto existe la imposibilidad legal que tiene el deudor de alimentos de ejercer la custodia del menor por no encontrarse al día con su obligación alimentaria.

Ahora bien, dentro de la conciliación se llega a establecer el monto de la cuota, el cómo lo va a suministrar en que tiempo lo hará y que garantía dará para su cumplimiento una vez finalizado estos acuerdos se procederá a firmar un acta la misma que contendrá las firmas del conciliador y las dos partes.

La cuota no podrá superar en ningún caso el 50% de los ingresos totales del demandado, y aumentará gradualmente año tras año. Al iniciar el proceso ejecutivo, el juez podrá disponer del embargo y remate de bienes de ser necesario.

Al realizar un análisis de la legislación colombiana frente a la nuestra la legislación ecuatoriana no existe una diferencia considerable, ya que su procedimiento para dar comienzo a un juicio se asemeja mucho al nuestro ya que dentro del mismo también existe la conciliación, para ser más preciso es denominada como como la audiencia de mediación cuyo propósito es determinar el tema de alimentos que se materializa con las pensiones de alimentos, el régimen de visitas, o el cuidado del menor y la tenencia del mismo.

A sí mismo, es de suma importancia mencionar que la legislación colombiana en su artículo 217 de código de adolescencia en su literal j manifiesta que el incumplimiento de la obligación alimentaria trae consigo una responsabilidad penal.

Es decir que frente al incumplimiento de la alimentante es decir cuando hayan incumplido el pago de pensiones alimenticias se podrá dar inicio a un proceso penal en su contra en esta legislación se conoce como el delito de inasistencia alimentaria el cual se encuentra articulado en el en el artículo 233 del código penal o ley 599 teniendo una pena de 1 a 3 años privación de libertad y una multa de 10 a 20 salarios mínimos y cuando el beneficiario sea un menor de 14 años la pena privativa de libertad será de 2 a 4 años y una multa de 15 a 25 salarios mínimos legales

Sin embargo el país colombiano ha decidido instaurar un proyecto que propone despenalizar el delito de inasistencia alimentaria que está en los artículos 233 a 235 de la ley 59 de 2000 ya que según el ministro de justicia Néstor Osuna aseguró que el gobierno trabaja en la implementación del registro de deudores morosos contemplado en la ley 297 del 2021 el mecanismo contempla sanciones como prohibir a los morosos contratar con el estado posicionarse en cargos públicos renovar créditos bancarios celebrar negocios inmobiliarios entre otras medidas ya que según el ministro este método es más eficaz a la hora de lograr que los padres cumplan con la obligación con sus hijos

Esta reforma realmente me parece muy interesante ya que como se demuestra el país de Colombia se ha dado cuenta que encerrar a un alimentante deudor en una cárcel, no está

garantizando de ninguna manera que se llegue a cumplir con el pago de estas obligaciones por lo que sea realizado despenalizar la inasistencia alimentaria por medidas que realmente ayuden a cumplir esta obligación alimentaria.

#### **4.11.4 Legislación de Chile.**

La legislación chilena ha creado una ley llamada ley de responsabilidad parental y pago efectivo de las pensiones alimenticias, la misma que, para la presente investigación es muy importante ya que nos una alternativa para que se garantice el pago de la deuda de alimentos. La misma consiste en establecer un mecanismo de pago permanente de la deuda de pensión de alimentos que mantiene la persona deudora con uno o más de sus hijos y/o hijas, mejorar el acceso a la información financiera de las personas deudoras, siendo el Estado el encargado de investigar las cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión o financieros que éstas tengan y que el proceso se realice con criterios de justicia y dignidad.

Para entender en que consiste tenemos que referirnos primeramente al sistema de capitalización individual (AFP) obligatoria que tiene el territorio chileno el cual consiste en que todas las personas que empiezan su vida laboral están en la obligación de depositar el 10 por ciento de su remuneración mes a mes, el mismo que será depositado en una cuenta personal de una administradora de fondos de pensiones con el objetivo de brindar una jubilación a futuro cuando la persona alcance su retiro.

Una vez mencionado en que consiste un AFP podemos empezar exponiendo paso a paso en que consiste este efectivo cobro de pensiones alimenticias, entonces primero se tiene que pedir la liquidación de la deuda alimentaria al respectivo tribunal, esto se lo puede realizar desde el primer mes de deuda, una vez establecido por el tribunal el monto de la deuda, el mismo de oficio tendrá que levantar el secreto bancario del deudor con el fin de investigar y determinar las finanzas o dinero que tenga en los diferentes bancos del país para posteriormente proceder a congelarlas, cabe resaltar que una vez congeladas las cuentas bancarias el deudor cuenta con un plazo de tres días para responder ante tal incidente, si tras la investigación, el tribunal de familia encuentra respecto a la persona alimentante cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario e instrumentos de inversión y/o financieros, éste dictará una resolución ordenando a las instituciones bancarias y/o financieras que informen sobre los saldos, movimientos y toda la información que

se considere relevante para el pago de la deuda de pensión de alimentos; una vez recibidos los oficios de las instituciones, el tribunal de familia dictará una resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con los fondos encontrados, luego de notificada la resolución de pago, la respectiva entidad bancaria y/o financiera tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal.

Ahora bien, frente al escenario negativo que, tras la investigación se estableció que la persona deudora no tiene recursos en sus cuentas bancarias, instrumentos de inversión y/o financieros, o mismos no alcance a cubrir la totalidad de la deuda, se pagará mediante los fondos que existan en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatoria de la persona deudora, es decir, a través de sus fondos previsionales (AFP) siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Se adeude total o parcialmente 3 mensualidades continuas o discontinuas de pensión de alimentos y que la persona alimentante deudora no mantenga fondos en cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario (APV) y/o instrumentos financieros o de inversión; o, en el caso de tener fondos, que éstos no sean suficientes para el pago total de la deuda (es decir, no saldó la deuda en la primera etapa del Procedimiento Especial). Cabe resaltar que esta ley establece porcentajes máximos de retiro de la siguiente manera:

Si la persona deudora se encuentra a 15 años o menos de cumplir la edad legal para jubilar, el pago que se realice no podrá exceder el 50% de los fondos acumulados en su cuenta, si la persona deudora se encuentra a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir la edad legal para jubilar, el pago que se realice no podrá exceder más del 80% de los fondos acumulados en su cuenta, si la persona deudora se encuentra a más de 30 años de cumplir con la edad para jubilar, el pago que se realice no podrá exceder más de un 90% de los fondos acumulados en su cuenta. Una vez notificada la resolución de pago, la AFP tendrá un plazo de 10 días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal de familia.

Como se evidencia en el país de Chile existe una alternativa al apremio personal total la cual va encaminada a garantizar el pago de la deuda alimentaria, ya que obliga a toda persona ahorrar por lo que cuenta con un dinero físico, ante el cual, cuando se presente el impago de

pensiones alimenticias se pueda saldar de este ahorro del propio deudor, asegurando a si el derecho de alimentos que tiene este niño niña y adolescente.

## **5. Metodología**

### **5.1 Materiales utilizados**

Entre los materiales utilizados para la realización del presente Trabajo de Integración Curricular jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el Trabajo de Integración Curricular tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del Trabajo de Integración Curricular.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del Trabajo de Integración Curricular y empastados de la obra entre otros.

### **5.2 Métodos**

#### **Método Científico:**

El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

#### **Método Inductivo:**

Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el inicio del derecho de alimentos en el Ecuador, partiendo desde un enfoque general; es decir, como fue el avance de y evolución de este derecho de alimentos, para de ahí abarcar los antecedentes a nivel nacional, la realidad actual que vive el Ecuador referente al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

### **Método Deductivo:**

Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar si es necesario analizar la medida coercitiva de apremio personal total, donde se desarrolló características relevantes a nivel local y nacional, que dieron paso a identificar falencias en nuestra legislación ya que nos encontramos ante una medida restrictiva derechos tanto para el alimentante como el menor beneficiario

### **Método Analítico:**

Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas

### **Método Exegético:**

Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi Trabajo de Integración Curricular, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código orgánico de la niñez y adolescencia, código civil, código orgánico general de procesos

### **Método Hermenéutico:**

Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes

### **Método Mayéutica:**

Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.



### 5.3 Técnicas

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 6 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

## 6. Resultados

### 6.2 Resultado de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a 10 profesionales del derecho especializados en el derecho civil para ser más específicos en el derecho de familia como son: abogados en libre ejercicio, docentes, jueces

1. **Primera pregunta:** ¿Usted considera que la medida coercitiva de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias realmente asegura su cumplimiento?

#### Respuestas

**Primer entrevistado:** Considera que el cumplimiento de las pensiones alimenticias no se va asegurar, privando de la libertad al alimentante deudor, manifiesta que esta medida persigue un fin válido, pero su aplicación la vuelve ineficaz ya que al encarcelar al deudor se privaría su derecho al trabajo consecuentemente no se va asegurar su cumplimiento

**Segundo entrevistado:** Considera que en la gran mayoría de casos que ha realizado y seguido de cerca, el apremio personal total es decir el privar de la libertad a un deudor de alimentos para con esto se asegure que cumpla con las pensiones alimenticias, no se ha logrado manifestando que se debe a que la misma medida no permite que genere ingresos para suplir lo adeudado.

**Tercer entrevistado:** Considera que el gran problema en la mayoría de casos donde se priva de la libertad al alimentante deudor, evidentemente va a ser problema económico del mismo quien no lo deja suplir dicha deuda entonces al aplicar el apremio personal total se restringe su derecho a trabajar por lo que manifiesta que no va asegurar que se cumpla con el pago las pensiones alimenticias que adeuda.

**Cuarto entrevistado:** Considera que privar de la libertad a un deudor de alimentos, no va asegurar que cumpla con las pensiones alimenticias atrasadas o deudas por que simplemente se le priva el 100% su capacidad de generar ingresos, tanto para el mismo como para su deuda de alimentos.

**Quinto entrevistado:** considera que la falta de empleo juega un papel muy importante para que el alimentante pueda mantenerse al día en sus pensiones alimenticias por lo que manifiesta que al

aplicar el apremio personal total se estaría empeorando sus ingresos al dejarlo sin poder trabajar consecuentemente no se asegura el pago de esta obligación de pagar las pensiones alimenticias

**Comentario del autor:** Realmente considero que el apremio personal total que se le da al alimentante ya sea por incumplir las pensiones alimenticias o por incumplir un acuerdo de pago, no va a asegurar o garantizar que el deudor realice la cancelación de esta deuda de alimentos, porque se lo está privando de la solución que es el derecho al trabajo, es decir que en vez de darle algún tipo de oportunidad laboral para pueda proveer los alimentos al beneficiario se estaría empeorando la situación económica por lo que va a existir ningún tipo de garantía al aplicar esta medida coercitiva

**2. Según pregunta** ¿Usted considera que la medida coercitiva de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias afecta el derecho al trabajo del alimentante?

**Primer entrevistado:** Considera que si bien se priva de la libertad al alimentante deudor para forzarlo a que cumpla con su obligación de pagar las pensiones alimenticias que adeuda, este camino no sería el adecuado, porque sacrifica derechos necesarios para poder cumplir con su obligación de proveer alimentos, por ende, al encarcelarlo evidentemente se estaría restringiendo su derecho al trabajo.

**Segundo entrevistado:** Considera que el trabajo es la solución que tiene el alimentante para poder suplir su deuda de alimentos, al no contar con el mismo no podrá realizar los pagos de las pensiones alimenticias por lo que pasaría a adeudarlas, ahora bien, el estado a través de su normativa priva de la libertad al alimentante deudor sin analizar que es por falta del mismo trabajo, que no cumple con su obligación, entonces al aplicar el apremio personal total se estaría menoscabando su derecho a trabajar.

**Tercer entrevistado:** considera que indiscutiblemente el derecho que más se afecta o se restringe es el derecho al trabajo, porque evidentemente una vez privado de su libertad no podrá ejercer ningún tipo de actividad económica, por lo que manifiesta que este derecho al trabajo si se restringe con el apremio personal total.

**Cuarto entrevistado:** considera que el apremio personal castiga ferozmente al alimentante deudor, ya que aparte de quitarle su libertad personal también le quita su derecho a trabajar, ya que en los

centros en los cuales se encuentra privado de la libertad no va poder realizar ningún tipo de trabajo, por lo que esta medida coercitiva si afecta este derecho fundamental.

**Quinto entrevistado:** considera que, al privar de la libertad a un alimentante deudor, se restringe su derecho a trabajar por el solo hecho de mantenerlo encerrado, nos manifiesta que el estado en cuestión de alimentos no debería preocuparse por encerrar a los deudores si no por darle trabajo para que pueda cumplir con su obligación.

**Comentario del autor:** considero que el derecho al trabajo que tiene el alimentante deudor claramente se ve restringido al privarlo de su libertad, porque una vez encarcelado no va ejercer ningún tipo de actividad económica, por ende, al cumplir su pena impuesta va salir con un estado económico igual o peor al que tuvo antes de que se le aplique el apremio personal total.

**3. Tercera pregunta:** Considera usted que, al privar de la libertad al alimentante deudor, también se estaría afectando derechos al menor beneficiario.

**Primer entrevistado:** considera que el apremio personal total involucra directamente al alimentado, ya que es una medida creada para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos del menor beneficiario, manifestando que si la misma no cumple con su razón de ser es decir que una vez detenido la deuda de alimentos no se cancela si no que se sea acumula, efectivamente estaría afectado al menor beneficiario.

**Segundo entrevistado:** considera que al privar de la libertad al deudor de alimentos definitivamente se le está imposibilitando de generar recursos económicos, por consecuencia no cancelará su deuda de alimentos, por ende, el mayor afectado va ser el titular del derecho de alimentos que sería el menor beneficiario.

**Tercer entrevistado:** manifiesta que la afectación de derechos del menor beneficiario, al aplicar el apremio personal total es al derecho de alimentos consecuentemente a no tener una vida digna, ya que el alimento al estar encerrado o dentro de un centro de rehabilitación para ser más precisos no va tener la capacidad de solventar su deuda de alimentos por lo que manifiesta que el niño, niña o adolescente no podrá gozar de estos derechos.

**Cuarto entrevistado:** Manifiesta que el apremio personal total que se impone a alimentante si afecta derechos al menor beneficiario, porque se le empeora la situación económica al alimentante,

por ende, el mismo no va cumplir con las pensiones alimenticias las mismas que aseguran el derecho a la vida digna del menor beneficiario.

**Quinto entrevistado:** manifiesta que el derecho de alimentos se afecta o se vulnera cuando un padre o madre de familia no cumple con las pensiones alimenticias, ahora aplicar una medida coercitiva que agrava la condiciones económicas, sociales y mentales del alimentante y no garantiza de ninguna manera el cumplimiento de la obligación, va afectar aún más este derecho del niño niña y adolescente.

**Comentario del autor:** Considero que el apremio personal total que se aplica a un deudor de alimentos efectivamente va dirigido hacia el mismo pero el éxito o afectación frente a lo que pueda tener la aplicación del apremio personal total va inmiscuir o relacionar directamente al menor beneficiario; entonces al dejarlo sin una fuente de ingresos por que se lo priva de su libertad el mismo no va poder cumplir con su obligación consecuentemente el mayor afectado va ser el menor beneficiario.

**4. Cuarta pregunta:** Si privar de la libertad al alimentante deudor seria privarlo a que realice actividades económicas por ende ¿considera usted que el apremio personal total empeora la situación económica del deudor de alimentos?

**Primer entrevistado:** afirma que sin lugar a dudas empeora la situación económica del alimentante esto porque ya sea por cualquier motivo no ha cancelado sus obligaciones de alimentos durante el tiempo que estuvo en libertad obviamente que al estar privado de ella va empeorar su situación económica consecuentemente manifiesta que cubrir las necesidades que tienen sus hijos va ser imposible dentro de una cárcel.

**Segundo entrevistado:** Nos manifiesta que un deudor de alimentos tiene ciertos factores que favorecen a que no pueda cumplir con su obligación alimentaria como son la falta de un empleo o alguna actividad económica estable por ende al privarlo de la libertad por obvias razones su situación económica inevitablemente va empeorar ya que estando libre se le complica generar ingresos peor aun estando en un centro privación de libertad.

**Tercer entrevistado:** Nos manifiesta que realmente una persona que se encuentre privada de su libertad no va a tener la capacidad de generar ningún tipo de ingreso legal, más bien frente a la realidad carcelaria que vive el país puede corromperse, por lo cual se va empeorar su situación

económica.

**Cuarto entrevistado:** Realmente una persona que adeuda alimentos por lo general acarrea una vida económica realmente complicada en la mayoría de casos por lo que al momento que se le genera una boleta de apremio personal total indudablemente que su situación económica se va a ver afectada.

**Quinto entrevistado:** Manifiesta que realmente se afecta la situación económica al privarle de su libertad a un deudor de alimentos por el simple hecho que encerrado no va tener ninguna forma o posibilidad de generar dinero donde lo poco o lo básico que tenía se va disminuir aún más por si se afectaría su economía del deudor de alimentos al privarlo de su libertad.

**Comentario del autor:** considero y comparto la opinión de la mayoría de entrevistados en el sentido de que un deudor de alimentos no cuenta con una economía estable es decir es una persona que necesita de una fuente de empleo para poder asegurar que esta persona cumpla con su obligación por ende al estar encerrado o privado de su libertad su economía va a empeorar sin ninguna duda agravando aún más la situación del menor beneficiario.

**5. Quinta pregunta:** A través de su experiencia personal en el derecho una vez efectivo el apremio personal total el deudor de alimentos ha cumplido con su obligación.

**Primer entrevistado:** Nos manifiesta que una vez detenido el deudor de alimentos en la mayoría de casos o un 90 por ciento no cancela o adeudado, ya que la persona que cuenta con lo económico para suplir esa deuda cancela en la audiencia de revisión de medidas de apremio o a su vez llega un acuerdo, pero a los deudores de alimentos que ya se encuentran con una boleta de apremio ya en curso no cumplen con su obligación y cuando se los detiene mucho menos.

**Segundo entrevistado:** Él nos supo manifestar de forma más concreta que las personas que se encuentran detenidas por pensiones alimentos realmente no cumplen con su obligación ya no cuentan con un trabajo y si lo tienen es un trabajo no fijo y al estar encerrados no cumplen con su deuda de alimentos.

**Tercer entrevistado:** él expresa que la mayoría de madres de familia que se acercan a su oficina en busca de ayuda con respecto a las pensiones alimenticias que deben los responsables de proveer alimentos a sus hijos, efectivamente se realiza todo procedimiento como es el llamamiento a una

audiencia de revisión de medidas de apremio en la cual la mayoría de alimentantes deudores no se presenta por lo que automáticamente se genera o se activa la boleta de apremio personal total, no cambiando en absoluto la deuda ya que la boleta se hace efectiva pero la deuda no se cumple por lo que concluye que así lo logren detener tampoco va ser una garantía para el pago de estas pensiones alimenticias que adeuda.

**Cuarto entrevistado:** Manifiesta que muchas de las veces las boletas de apremio personal total que giran en contra de los deudores de alimentos no cumplen con el objetivo de asegurar que se cumpla con la deuda de alimentos consecuentemente una vez efectivas el deudor no cumple con dicha obligación.

**Quinto entrevistado:** Él está realmente convencido que efectivizar una boleta de apremio personal total es decir que de llegar cumplir con los requisitos necesarios para que se active una boleta de apremio personal total, la misma no va ser garantía de un cumplimiento inmediato de la deuda de alimentos, por ende, manifiesta que a lo largo de su experiencia esta boleta de apremio personal total no logrado solucionar la deuda de alimentos.

**Comentario del autor:** considero que para que se lleve a cabo el apremio personal total debe contener ciertos requisitos como son: la no presentación del deudor de alimentos a la audiencia de revisión de medidas de apremio o el no cumplimiento de un acuerdo de pago, consecuentemente esto va generar un boleta de apremio total en contra del deudor, es decir que se va contar con la potestad de detener al deudor de alimentos es decir probarlo de su libertad sin embargo desde un punto de vista lógico y con la experiencia comentada de los entrevistados no existe garantía alguna que se cumpla con la deuda alimentaria.

**6. Sexta pregunta** - ¿Cree usted que es necesario mejorar o suplantarse la medida de apremio personal total y proponer sugerencias encaminadas a buscar alternativas que ayuden o mejoren la cancelación de las pensiones alimenticias?

**Primer entrevistado:**

Nos manifiesta que si bien el apremio personal total que se le impone a un alimentante deudor, sirve más bien como un efecto preventivo, es decir que el miedo a la privación de libertad presiona al deudor a que cumpla con su responsabilidad, pero una vez que se efectiviza la boleta de apremio, realmente esta no ayuda o garantiza el pago de la deuda, por lo que

necesariamente se debería mejorar el apremio personal total a tal punto de tener un panorama claro, para que a la hora de emitir una boleta de apremio personal se lo haga a personas que pudiendo cumplir con su obligación no tienen la voluntad de hacerlo, mas no encaminada a personas que realmente se encuentran atravesando una crisis económica

**Segundo entrevistado:** Nos manifiesta que necesariamente se debe buscar mejores alternativas, que ayuden o garanticen a que se cumpla la deuda alimentaria, ya que considera que la privación de libertad solo funciona en aquellas personas que si cuentan con una economía estable, sin embargo considera que el apremio parcial podría ser un camino un poco favorable ya que de cierta forma se castiga el incumplimiento de la responsabilidad alimentaria pero se deja abierta la posibilidad para que busque un empleo.

**Tercer entrevistado:** considera que la medida de apremio personal total que se le impone a un alimentante deudor cuando el mismo no tiene recursos económicos, lo que se gana es un gasto más para el estado en la mantención del privado de libertad, porque lo que considera que se debería realizar una verdadera investigación que permita transparentar el verdadero patrimonio y capacidad económica que permita aplicar esta medida aquellas personas que prácticamente por voluntad no lo cumplen

**Cuarto entrevistado:** Considera que efectivamente se tendría que mejorar la medida coercitiva de apremio personal total, ya que considera que a través de su experiencia la mayoría de casos en los que se genera el apremio personal total es a personas que no tienen empleo fijo , por lo que al no avanzar a cumplir su deuda de alimentos, se genera esta medida, por lo al encerrarlo no se va garantizar de ninguna manera el derecho de alimentos al beneficiario, por lo que considera que esta medida solo debería estar encaminada aquellas personas que ya sea por cuestiones sociales o por la propia ruptura del matrimonio no cancelan mas no porque no tienen los recursos necesarios

**Quinto entrevistado:** considera que la medida coercitiva de apremio personal total tiene una efectividad a medias ya que por un lado si no castigas a un irresponsable de alimentos el mismo no va hacerse responsable, pero si lo haces restringiendo el derecho al trabajo como podrías obtener alguna garantía para que pueda cumplir con esta obligación, por lo que considera que esta medida necesita mejorar buscando una individualidad de aplicación es decir buscar que personas realmente sería adecuado aplicar el apremio personal entonces viéndolo desde un punto lógico podríamos decir que esta medida podría funcionar para aquel deudor que teniendo los recursos económicos no



cumple con su responsabilidad.

**Comentario del autor:** Considero muy acertado el aporte de los entrevistados referente a que el apremio personal total no tiene ninguna garantía que ayude a cumplir con la deuda alimentaria por el simple hecho que restringe el derecho a trabajar por lo que necesariamente se debería mejorar el apremio personal total a tal punto de tener un panorama claro, para que a la hora de emitir una boleta de apremio personal se lo haga a personas que pudiendo cumplir con su obligación no tienen la voluntad de hacerlo, mas no encaminada a personas que realmente se encuentran atravesando una crisis económica

### 6.1 Resultados de la encuesta a profesionales del derecho

La presente técnica de encuesta se la realizó en la ciudad de Loja, dirigida a 30 profesionales del derecho en un formato de preguntas o cuestionarios de seis preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan

*Tabla 2 : Primera Pregunta.*

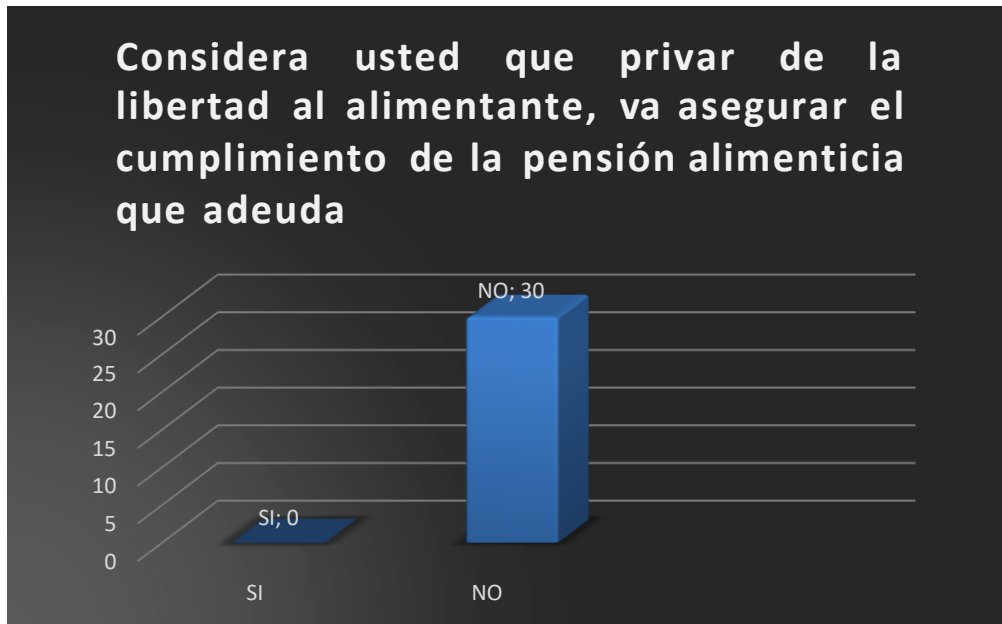
¿Considera usted que privar de la libertad al alimentante, va asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia que adeuda?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	6	20.00%
NO	24	80.00%
TOTAL	30	100.00%

**Fuente:** Profesionales del Derecho la ciudad de Loja

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

*Figura 1 Representación gráfica-Pregunta n.1.*



**Interpretación:** En la presente pregunta, el total de 30 encuestados los cuales corresponden al 80%, no consideran que al privar de la libertad al alimentante deudor se va a asegurar el cumplimiento de esta obligación, lo encuestados manifiestan que los deudores se resignan a estar encerrados, hasta obtener su libertad, por lo privar de la libertad al deudor de alimentos no va a garantizar que el mismo los cumpla

**Análisis:** Referente a esta pregunta, comparto con la opinión de los 26 encuestados, ya que al privar de la libertad a un alimentante deudor es decir que se le aplique el apremio personal total por el incumplimiento de pensiones alimenticias, realmente no va a asegurar que cumpla con su obligación, porque se lo está privando de su derecho al trabajo o a realizar alguna actividad económica, por ende esta medida coercitiva no estaría cumpliendo con su razón de ser ya que no garantiza que el incumplidor de alimentos cancele lo adeudado.

*Tabla 3 segunda pregunta.*

¿Considera usted que, al privar de la libertad al alimentante deudor, para que cumpla su obligación, se estaría restringiendo sus derechos fundamentales?

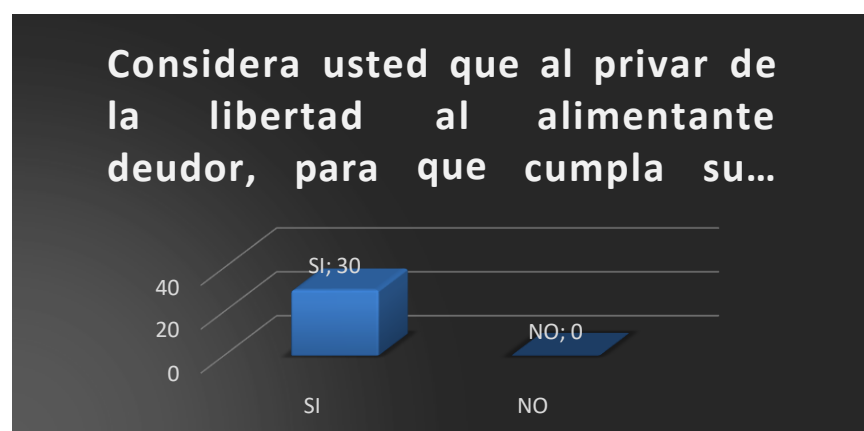
INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
-------------	-----------	------------

SI	30	100.00%
NO	0	00.00%
TOTAL	30	100.00%

**Fuente:** Profesionales del Derecho la ciudad de Loja

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

*Figura 2 Representación gráfica-Pregunta n.2*



**Interpretación:** En la presente pregunta en 100% de los encuestados consideran que la aplicación del apremio personal total restringe derechos fundamentales al alimentante como son el derecho a la libertad personal y el derecho al trabajo, ya que la esencia de esta medida coercitiva es castigar al alimentante quitándole su libertad personal consecuentemente su derecho a trabajar quedaría menoscabado

**Análisis:** Al contar con un 100 % de encuestados que considera que privar de la libertad a un deudor alimentario, violaría sus derechos fundamentales, reafirma mi criterio compartido con los mismos, ya que evidentemente privar de la libertad al alimentante deudor para que cumpla su obligación, menoscaba sus derechos fundamentales como su libertad personal pero sobre todo su derecho al trabajo, por ende resulta contradictorio que para garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos que tiene el menor beneficiario se lo haga restringiendo al derecho al trabajo o a realizar cualquier actividad económica que pueda servir de renta para cumplir con su obligación.

*Tabla 4 tercera pregunta.*

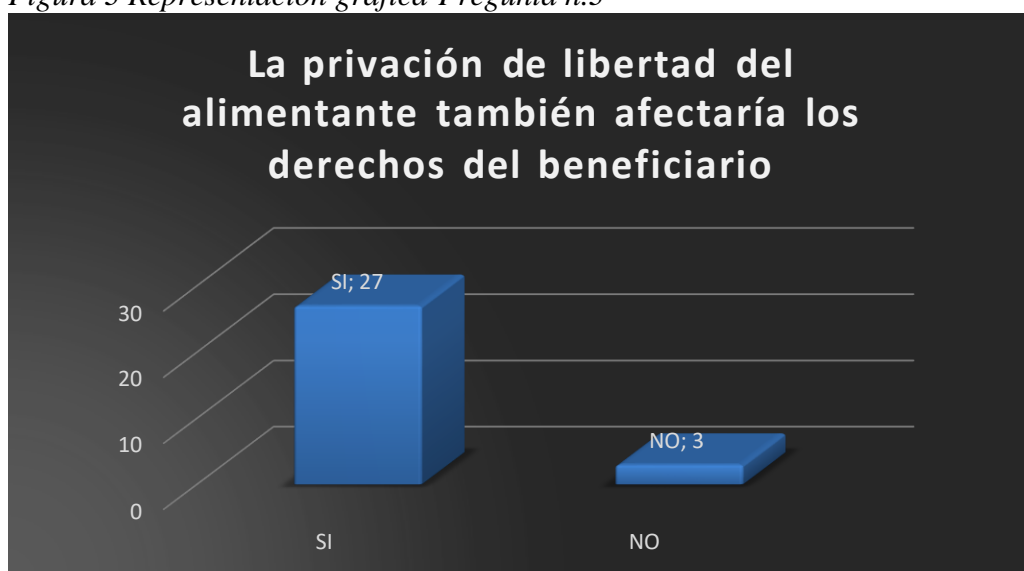
¿Considera usted que la privación de libertad del alimentante deudor también afectaría los derechos del beneficiario?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	27	90.00%
NO	3	10.00%
TOTAL	30	100.00%

**Fuente:** Profesionales del Derecho la ciudad de Loja

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

*Figura 3 Representación gráfica-Pregunta n.3*



**Interpretación:** En la presente encuesta el 90% de los encuestados considera que al privar de la libertad al alimentante deudor también se está afectando los derechos del menor beneficiario por que al estar restringido de su derecho a la libertad personal y por consecuencia su derecho al trabajo, no podrá realizar ninguna actividad económica que garantice su cumplimiento por ende el menor beneficiario no podrá gozar del derecho de alimentos, ni tener una vida digna

Referente al criterio del 10% de los encuestados que no consideran que el mayor afectado va a ser el menor beneficiario, porque consideran que el apremio personal total solo afecta a quien está dirigido.

**Análisis:** Realmente comparto el criterio del 90% de los encuestados que consideran que, al privar

de la libertad al alimentante deudor, el más afectado va a ser el beneficiario, porque es una medida que va empeorar la situación económica en la cual se encuentra el alimentante ya que priva su derecho al trabajo por ende el mismo no va a poder cubrir o cancelar aquellas pensiones alimenticias que se encuentran en mora y de las cuales el menor beneficiario necesita de ellas para poder llevar una vida digna, entonces si bien existe una medida coercitiva la misma no cumple su rol fundamental ,al no cumplirlo se estaría afectando el derecho de alimentos, que el menor beneficiario espera que se cumpla.

Por otro lado, referente al 10% de los encuestados que no consideran que la privación de libertad del alimentante deudor no afectaría al menor beneficiario, porque únicamente el apremio personal afecta a quien va dirigido, debo manifestar mi desacuerdo, ya que no se está tomando en cuenta la verdadera esencia o razón de ser de esta medida, que es el de garantizar el derecho de alimentos de los menores beneficiarios.

*Tabla 5 cuarta pregunta.*

Considera usted que el apremio personal total que se aplica al alimentante deudor empeora la situación económica del deudor.

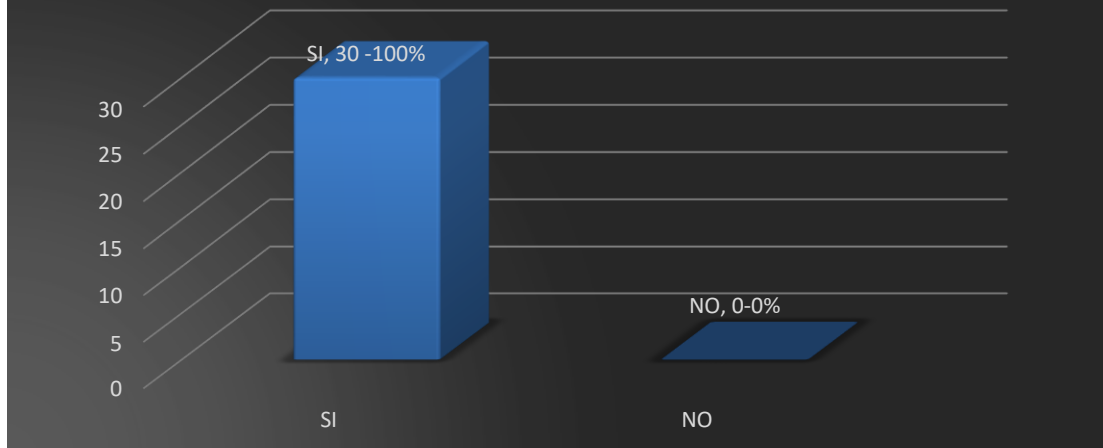
INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100.00%
NO	0	00.00%
TOTAL	30	100.00%

**Fuente:** Profesionales del Derecho la ciudad de Loja

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

*Figura 4 Representación gráfica-Pregunta n.4.*

## El apremio personal total que se aplica al alimentante deudor empeora la situación económica del mismo.



**Interpretación:** En la presente pregunta el 100% de los encuestados consideran que el apremio personal total que se aplica al alimentante deudor si empeora su situación económica por que al privarlo de la libertad para que cumpla su obligación, se priva su derecho al trabajo y si es que lo tiene la misma medida haría que lo pierda por ende esta media si empeora la situación económica que tiene el alimentante deudor.

**Análisis:** No me sorprende que el 100%de los encuestados consideren que el apremio personal total que se aplica al deudor de alimentos si empeora la situación económica del mismo ya que mi criterio es compartido en las razones que justifican su criterio; entre ellas el derecho al trabajo que se vulnera frente a la aplicación de esta medida coercitiva, ya que si usamos la lógica podemos entender que si una persona se le quita su derecho a trabajar su condición económica empeorará

### *Tabla 6 quinta pregunta*

Cuál de los siguientes factores considera usted que es la principal razón por la cual un alimentante incumple el pago de las pensiones alimenticias

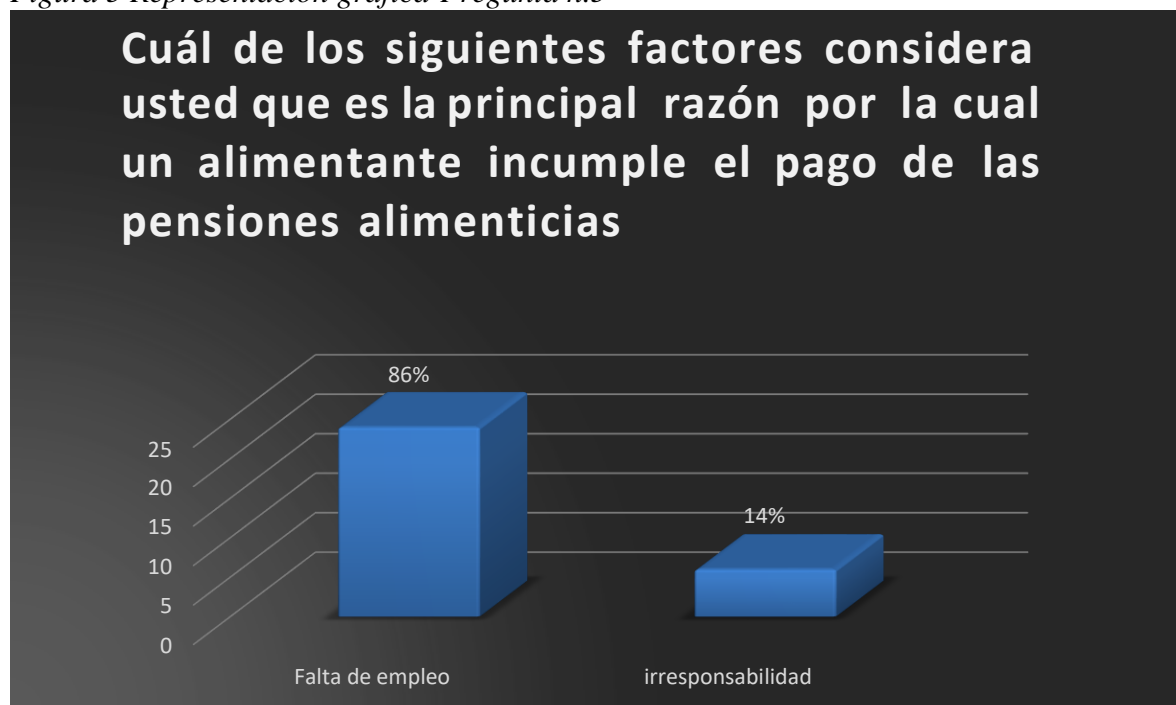
- A) Falta de empleo
- B) Irresponsabilidad

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
Falta de empleo	26	86.66%
irresponsabilidad	4	13.33%
TOTAL	30	100.00%

**Fuente:** Profesionales del Derecho la ciudad de Loja

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

*Figura 5 Representación gráfica-Pregunta n.5*



**Interpretación:** en la sexta pregunta de la encuesta el 86 por ciento de los encuestados consideran que el factor principal por el cual un alimentante incumple su obligación de prestar alimentos es por la falta de empleo cual muestra o refleja la realidad que atraviesa nuestro país ya que la gran mayoría de ecuatorianos no cuenta con empleo fijo, por ende, al aplicar el apremio personal total el cual es una medida que afecta o impide que una persona logre generar recursos económicos no está garantizando el pago de la deuda alimentaria.

Ahora bien, el 14 por ciento de los encuestados manifiestan que el factor por el cual se incumple las pensiones alimenticias es la irresponsabilidad, por lo que considero que este es el sector de la población a la cual podría de cierta forma servir el apremio personal total, ya que estas personas teniendo la capacidad económica no la cumplen por el simple hecho de irresponsabilidad

es decir teniendo no cumplen, por la que ahí si serviría una medida disuasiva como esta medida coercitiva para garantizar el apremio personal total.

**Análisis:** al considerar que un 86 por ciento de encuestados manifiestan la falta de empleo como factor determinante para el impago de pensiones alimenticias, realmente considero que una medida que empeora la situación económica del alimentante no va poder garantizar el pago de una deuda de alimentos a no ser que el obligado por una irresponsabilidad el cual teniendo los medios económicos no cumpla con la misma esta medida ayudaría, pero como un castigo nada más.

*Tabla 7 Sexta pregunta.*

¿Considera usted que debería existir una medida alternativa al apremio personal total, que asegure el cumplimiento de la deuda de pensiones alimenticias del deudor?

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	2	06.66%
NO	28	93.33%
TOTAL	30	100.00%

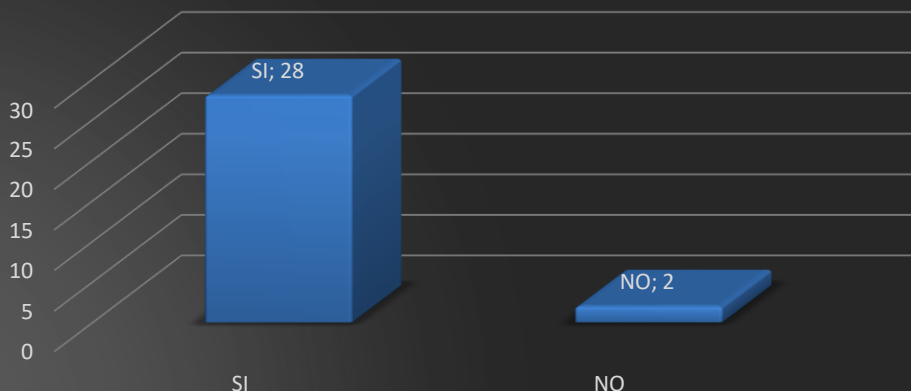
**Fuente:** Profesionales del Derecho la ciudad de Loja

**Autor:** John Albino Lapo Guachizaca

*Figura 6 Representación gráfica-Pregunta n.6.*



## Debería existir una medida alternativa al apremio personal total, que asegure el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias del deudor



**Interpretación:** En la presente pregunta 28 encuestados están de acuerdo a que debe existir una medida que sea alternativa al apremio personal total, es decir que el 93,3 % de los encuestados están favor de una medida alternativa que realmente cumpla con el objetivo garantizar el cumplimiento de la deuda.

Por otra parte, no comparto con el 6,3% de los encuestados que no están de acuerdo con una medida alternativa al apremio personal total, ya si bien el estado trata garantizar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos mediante la aplicabilidad de esta medida coercitiva, la misma no cumple con su objetivo ya le impide realizar alguna actividad económica que ayude suplir su deuda

**Análisis:** Evidenciar que 28 de los 30 encuestados que vendría a ser el 93,3% que se muestran a favor de que exista una medida alternativa al apremio personal total es muy satisfactorio ya que mi criterio concuerda con esta mayoría de encuestados, ya que desde mi punto de vista el apremio personal total que se aplica a los deudores de alimentos realmente es contradictorio a su objetivo a cumplir, ya que si bien se priva de la libertad para forzarlo a pagar los alimentos que adeuda la misma se vuelve ineficaz ya el mismo hecho de encarcelarlo le estaría impidiendo que realice alguna actividad económica consecuentemente no se garantizara su pago.

Por otra parte, referente a los 2 de 30 encuetados que sería 6,3%, no comparto su criterio ya que el apremio personal total al no cumplir con su objetivo primordial que sería garantizar el pago de lo adeudado necesariamente va a necesitar una medida alternativa que si cumpla con su razón de ser.

### **6.3 Estudio de casos**

#### **Caso N.1**

##### **1. Referencias**

**Numero de juicio:** 04951201800275

**Dependencia jurisdiccional:** UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN

**Actora:** CALDERON PAJOY AMANDA SOFIA

**Demandado:** RIASCOS QUISTIAL SEGUNDO ADOLFO

**Acción:** alimentos

##### **2. Antecedentes**

Comparece la señora AMANDA SOFIA CALDERON PAJOY acompañada de su defensora Ab. Nancy Montenegro solicitando se emita boleta de apremio en contra del alimentante SEGUNDO ADOLFO RIASCOS QUISTIAL por incumplimiento de pago de pensiones alimenticias

**3.Motivación:** Considerando la declaratoria de Inconstitucionalidad Sustitutiva del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos y tomando en cuenta la falta de comparecencia de la parte accionada, que, bajo los principios de intermediación, buena fe y lealtad procesal; el demandado no ha justificado la imposibilidad de pago de las pensiones alimenticias toda vez que no ha comparecido a fin de ejercer su legítimo derecho a la defensa

**4. Resolución:** En observancia a los Arts. 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art 190 de la Constitución; y, al no haberse propuesto una formula conciliatoria, y por el no pago de pensiones

alimenticias se dispone el régimen de APREMIO PERSONAL TOTAL del señor SEGUNDO ADOLFO RIASCOS QUISTIAL portador de la Cédula Colombiana 1085912881, hasta por el tiempo máximo de (30) TREINTA DIAS, a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se contara desde la fecha de aprehensión efectiva del demandado, para lo cual, se dispone el allanamiento del domicilio del alimentante en la dirección que señalará la actora en el acta que levantará en esta Unidad Judicial

**5. Comentario del autor:** Si bien existe una norma que justifica el apremio personal total que se impone al alimentante deudor, la misma no es eficaz frente a la realidad económica de cada obligado de prestar alimentos, ya que como lo muestra el caso No.1 existe un acuerdo de pago es decir que la voluntad de tratar de cubrir esas pensiones alimenticias está presente, ahora que lo pueda cumplir es otra realidad que como lo hemos manifestado el alimentante puede tomar toda la buena voluntad de cumplir con su obligación esta no le podrá ser posible si no cuenta con un trabajo que genere los recursos económicos que puedan solventar la necesidades básicas del alimentante esto a través de la pensiones alimenticias y también para su propia subsistencia, ante lo dicho el apremio personal total o privar de la libertad personal al alimentante no va asegurar que se cumpla con la obligación, porque esta medida coercitiva restringe la verdadera solución que es el derecho a trabajar, por consecuencia el cumplimiento de esta obligación se aplazará y el mayor afectado será el menor beneficiario.

## **Caso No.2**

### **1. Referencias**

**Numero de juicio:** 0520220137433

**Dependencia jurisdiccional:** UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

**Actora:** PALOMO PALOMO MARIA ISABEL

**Demandado:** LAGLA AMAYA EDISON FERNANDO

**Acción:** alimentos

**2. Antecedentes:** viernes 7 de febrero del 2020, las 10h59, considerando el requerimiento de la legitimaria activa para que se ordene el apremio del obligado alimentante por falta de pago en las pensiones alimenticias atrasadas; de conformidad con el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos se convoca a audiencia respectiva, a la que comparece la actora MARIA ISABEL PALOMO PALOMO, el demandado EDISON FERNANDO LAGLA AMAYA, con sus abogados defensores; el legitimado pasivo no demuestra de manera justificada la incapacidad para cumplir con el pago de las pensiones adeudadas, que se encuentre sin trabajo, que no tenga recursos económicos, que padezca alguna discapacidad, enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

**3. Resolución:** De conformidad el Art. 137 del Código General del Procesos, ordeno el apremio personal total del demandado EDISON FERNANDO LAGLA AMAYA, con cédula de ciudadanía No- 171445224-8, hasta por un tiempo máximo 30 DIAS (TREINTA DÍAS), a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, que se contará a partir de la aprehensión efectiva del demandado. El presente apremio personal se ordena sin perjuicio de que en el momento que el alimentante cancele la totalidad de la deuda, se levante la presente medida cautelar. Incorpórese en el registro de deudores establecido por el Consejo de la Judicatura, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, por cuanto se encuentra inhabilitado para ser candidato /a para cualquier dignidad de elección popular; al Ministerio de Relaciones Laborales Cotopaxi, por cuanto se encuentra inhabilitado para ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado /a en concurso público o por designación, al Registro de la Propiedad y notarias del cantón Latacunga, por cuanto se encuentra inhabilitado para enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial, debiendo prestar garantías prendarias o hipotecarias. Ofíciase al DEVIF y a la Policía Nacional. Una vez cancelada la obligación se notificará a las mencionadas instituciones, a fin de proceder a la eliminación de dicho registro y levantamiento de la medida cautelar dispuesta.

**Comentario del autor:** Primeramente, cabe resaltar que si bien los jueces aplican las normas expresan en las leyes, tal y como se demuestra en el caso NO.2, el apremio personal total que se aplica no cae en ilegalidad pero si en una medida que no cumple con su objetivo o razón de ser que es el de asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias que adeuda el alimentante,

porque al privarlo de la libertad se vulnera el derecho al trabajo, porque una vez dentro del centro del rehabilitación social al cual se lo asigne no podrá realizar actividades económicas, por ende va empeorar su situación económica, por consecuencia el menor beneficiario va ser el principal afectado de esta medida coercitiva

### **Caso N.3**

#### **1. Referencias**

**Numero de juicio:** 11203201901928

**Dependencia jurisdiccional:** UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

**Actora:** CARAGUAY NELY

**Demandado:** MOROCHO EDISON

**Acción:** alimentos

**2. Antecedente:** Loja, martes 3 de marzo del 2020, las 11h18, VISTOS: Siendo el día y hora para que tenga lugar la audiencia convocada para conocer y resolver respecto del pedido de medidas cautelares de fs. 76, previas las formalidades regladas en los Arts. 79, 83 y 84 del GOGEP, se declaró legalmente instalada la diligencia a la que comparecieron: Nely Mercedes Caraguay Caraguay, con la asistencia técnica del Dr. José Gregorio Chamba; el abogado Ángel Mesías Barrigas, no así su defendido Edison Paúl Morocho Valle; respecto de quien, informó: que telefónicamente le ha dicho que no le es posible venir, que no tiene recursos para pagar y que lo va a hacer en los próximos días; además, que su cliente no le ha otorgado poder alguno. Por esa razón, y de conformidad con lo establecido en el Art. 86.1 del Código Orgánico General de Procesos, quedó impedido de intervenir a nombre de aquél.

**Resolución:** En efecto, en razón de la inasistencia del demandado a esta audiencia, el no pago de las pensiones, y no obstante de las prevenciones de orden legal; en cumplimiento a lo previsto aquella Resolución; en armonía con los Arts. 93 y 137 del Código Orgánico General de Procesos, se RESOLVIÓ ordenar su apremio personal y total hasta por treinta días, la orden de allanamiento de su domicilio; ratificar la prohibición de salida del país que ya se encuentra dictada en su contra;

y, la incorporación del moroso al Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura. Puesta a consideración de la peticionaria, expresó su conformidad. Por tanto, encontrándose la causa en estado de motivar por escrito aquella decisión, y al hacerlo, se considera: PRIMERO: Que la Resolución Constitucional primeramente citada, en la parte pertinente, advierte: "...Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impida el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio personal hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta..."; SEGUNDO: En la especie, tenemos: 2.1. Liquidación del 21 de octubre de 2019, que da cuenta que el demandado adeuda un monto \$514; 2.2. Auto de pago del 22 de octubre de 2019, donde se le concedió cinco días para que cumpla con esa obligación o se oponga fundamentada mente y no lo ha hecho; 2.3. Pedido de medidas cautelares que hace la actora, el 11 de febrero de 2020; 2.4. Informe de Pagaduría ingresado el 13 de febrero de 2020, que da cuenta que adeuda \$342.09; TERCERO: Conforme obra de autos y lo certificó el señor Secretario, pese a encontrarse legalmente notificado el demandado, no compareció a la audiencia antes singularizada; diligencia donde debía presentar las justificaciones a que se refiere la trascrita disposición constitucional y tratar de llegar a un consenso con la contraparte que facilite el pago de la liquidación adeudada

**RESUELVE** ordenar: el apremio personal y total del alimento Edison Paúl Morocho Valle, titular de cédula de ciudadanía No. 1150333563 hasta por treinta días, por el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias con un valor de \$342.09; ordenar el allanamiento de su domicilio que se afirma lo tiene en ubicado en el barrio "Cañaro Alto", perteneciente a la parroquia Chantaco, cantón y provincia de Loja; como referencia, a diez cuadras aproximadamente de la sede del Seguro Social Campesino del lugar; para cuyo efecto, se dispone girar la boleta de estilo que tendrá una vigencia por igual tiempo; ordenándose que, una vez aprehendido, sea conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, donde permanecerá privado de su libertad a mis órdenes, hasta el cumplimiento total de dicha obligación y más que se llegaren a vencer. Se confirma la prohibición de salida del país que pesa en su contra; además, se dispone la incorporación del alimentante moroso en el Registro de Deudores del Consejo de la Judicatura, conforme al Art. Inn. 20 de la

Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Reg. Of. 643 del 28 de julio de 2009.

**Comentario del autor:** Si bien los jueces aplican el apremio personal total, de conformidad con el artículo 137 del código general de procesos, tal y como se demuestra en Caso No 3, el cual avala la legalidad de la medida coercitiva impuesta, la misma no cumple el objetivo de asegurar el cumplimiento de la obligación porque una vez transcurridos los 30 días de apremio personal el alimentante se mantiene con la deuda de alimentos esto porque entre los derechos que priva es el derecho al trabajo, por ende no podrá realizar ninguna actividad económica, afectando directamente al niño, niña, o adolescente beneficiario.

## **7. Discusión**

En la presente discusión de los resultados obtenidos de investigación se procede a su empleo para lograr la verificación del objetivo general y de los objetivos específicos que se detallan a continuación

### **7.1 Verificación de los objetivos**

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación

#### **7.1.1 Verificación del objetivo general**

##### **1. “Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparativo de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total por incumplimiento de pensiones alimenticias”**

El presente objetivo se verifica en el estudio doctrinario y jurídico y comparativo desarrollado en el marco Teórico, debido a que mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre la medida coercitiva de apremio personal total que se aplica al alimentante deudor por el incumplimiento de las pensiones alimenticias desde el punto de vista actual conforme a la legislación lo establece, así mismo se realizó un estudio crítico referente a la eficiencia de esta medida de apremio personal total al ser aplicada, de igual manera se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos, en relación al derechos de alimentos y al apremio personal total así como también se realizó un estudio comparativo interno como externo donde se analizó tanto leyes nacionales como medidas relacionadas al apremio personal total en la esfera internacional, todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de determinar alternativas del apremio personal total; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas realizadas a 30 profesionales del Derecho de la rama de Derecho civil y Derecho de Familia y las entrevistas que fueron realizadas a 10 personas conocedoras del derecho y que se mantienen activos en el ejercicio de su profesión en el ámbito del derecho civil, demostrando resultado muy alentadores y satisfactorios en el presente Trabajo de Integración Curricular.



### 7.1.2 Verificación de objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el Trabajo de Integración Curricular son las siguientes:

#### 1. **“Demostrar que la medida coercitiva de apremio personal total no es una garantía para el cumplimiento de pensiones alimenticias atrasadas”.**

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la primera interrogante de la entrevista de la siguiente manera ¿Usted considera que la medida de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias, realmente asegura su cumplimiento? En cual los entrevistados concordaron en que la medida de apremio personal total no cumple con su objetivo que sería obligar al alimentante a que cumpla con aquellas pensiones alimenticias que adeuda, por lo que manifestaron que privar de la libertad a un alimentante deudor no va garantizar su cumplimiento ya priva el derecho a la libertad consecuentemente su derecho al trabajo.

De igual manera con la primera interrogante de la encuesta, ¿Considera usted que privar de la libertad al alimentante, va asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia que adeuda?, en el cual la mayoría de los encuestados manifestaron que privar de la libertad al deudor de alimentos no garantiza que el mismo va a cumplir con su obligación, es decir que el apremio personal total que se impone al alimentante no garantiza que el alimentante que cumpla con su deuda por que es una medida contradictoria si bien se justifica por perseguir un fin constitucionalmente valido la misma no logra sus objetivos ya que priva totalmente de obtener algún recurso económico que le permita saldar su deuda.

Referente al estudio de casos se demuestra que en los tres juicios planteados donde los actores exigieron el derecho de alimentos, que se materializa a través de las pensiones alimenticias cuando se aplicó el apremio personal total al alimentante y una vez concluido el mismo mantenía su deuda de alimentos e inclusive se aumentó por lo que se verifica que privar de la libertad o aplicar el apremio personal total al deudor de alimentos no garantiza que el mismo cumpla con su obligación

#### 2. **“Establecer que la medida de apremio personal total afecta derechos al alimentante como al alimentado”**

Este objetivo se logra verificar en dos partes la primera con respecto a los derechos del alimentante a través de la segunda pregunta de la encuesta ¿Considera usted que al privar de la

libertad al alimentante se estaría restringiendo sus derechos fundamentales? En la que la gran mayoría de los encuestados supieron manifestar que indudablemente el apremio personal total afecta derechos fundamentales, ya por naturaleza de la medida afecta el derecho a la libertad por consecuencia afecta el derecho al trabajo, ya que si tiene un trabajo lo va a perder o si no lo tiene esta medida va a aplazar y hacer mucho más complicado para que pueda conseguir un trabajo. De igual forma se pudo constatar en la segunda pregunta de la entrevista ¿Usted considera que la medida coercitiva de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias afecta el derecho al trabajo del alimentante? , donde todos los encuestados concordaron que efectivamente su derecho a trabajar es lógicamente afectado, porque dentro de un centro de rehabilitación que se los destine a que cumpla con el apremio personal total, no poder ejercer ningún tipo de trabajo y si es que lo tiene lo perdería.

La segunda parte referente a los derechos del menor beneficiario se verifico con la tercera pregunta de la encuesta ¿Considera usted que la privación de libertad del alimentante también afectaría los derechos del beneficiario?, a lo que la mayoría de los encuestados estaban de acuerdo que, privar de la libertad al deudor de alimentos va a afectar directamente al menor beneficiario porque si se lo deja sin poder realizar ninguna actividad económica al deudor de alimentos, el mismo no va a poder suplir su deuda, por consecuencia el menor beneficiario sería el mayor afectado ya que no se le estaría cumpliendo ni garantizando su derecho de alimentos

Así mismo se verifico en la tercera pregunta de la entrevista ¿considera usted que, al privar de la libertad al alimentante deudor, también se estaría afectado derechos al menor beneficiario?, donde todos los entrevistados concuerdan que el apremio no garantiza un cumplimiento de la deuda de alimentos por que restringe de herramientas para cumplirlos por consecuencia el menor beneficiario no podrá gozar en su plenitud del derecho de alimentos ya que el mismo se materializa con el pago a tiempo de las pensiones alimenticias.

### **3. “Proponer sugerencias para mejorar la institución de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia referente al apremio personal total”**

Este objetivo se logra verificar con la sexta pregunta de la encuesta donde la totalidad de los encuestados estaban de acuerdo que la medida de apremio personal total si debería ser suplantada por otra que si cumpla con su razón de ser o por una medida más eficaz así mismo se logra verificar

en la pregunta sexta de la entrevista la cual menciona lo siguiente: ¿Cree usted que es necesario mejorar o suplantar la medida de apremio personal total y proponer sugerencias encaminadas a buscar alternativas que ayuden o mejoren la cancelación de las pensiones alimenticias? Donde todos los entrevistados estaban de acuerdo que la medida de apremio personal total si se debería mejorar para que a la hora de emitir una boleta de apremio personal se lo haga a personas que pudiendo cumplir con su obligación no tienen la voluntad de hacerlo, mas no encaminada a personas que realmente se encuentran atravesando una crisis económica.

Pero sobre todo se verifica en los lineamientos propositivos donde establecen sugerencias o alternativas que se le podría dar al apremio personal total la cual consiste en establecer por parte del Estado, un Programa de Empleo Temporal, en el cual se inscriba a los deudores alimentarios, con el fin de asignarles oficios y tareas remuneradas que impliquen actividades de cuidado y restauración del espacio público, determinándose relaciones de tipo laboral especial, que reconozcan todos los derechos del trabajador pero que impongan retenciones cuantiosas de la remuneración para dirigirlas exclusivamente al pago de la deuda alimentaria para que de verdad sea una medida que cumpla con su razón de ser mas no un simple medida disuasiva.

## **7.2 Fundamentos jurídicos para los lineamientos propositivos**

El derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes es fundamental para la obtención de una vida digna de los mismos, por lo que dentro de un mundo utópico bastaría el deber moral que tienen los padres y madres hacia los hijos para cumplir con la obligación alimentaria, sin embargo este derecho de alimentos no se cumple de forma voluntaria por ende ha surgido la necesidad de crear normas que respalden su cumplimiento, así como sanciones frente a su incumplimiento.

Es por eso que el estado ecuatoriano entre las formas de ejercer presión a un deudor de alimentos ha establecido en su normativa el apremio personal total para ser más precisos en el art. 137 del código orgánico general de procesos, medida que ha sido la razón de ser de la presente investigación, donde se ha demostrado que efectivamente su aplicación se justifica ya que trata de satisfacer un fin constitucionalmente valido, pero no se está tomando en cuenta que la medida de apremio personal total, priva derechos fundamentales con los cuales un deudor de alimentos podría generar recursos económicos, esto es su derecho a la libertad y trabajar, por lo que esta medida

coercitiva podría funcionar en aquellos deudores que tienen un respaldo económico pero indudablemente no funcionará en aquellos deudores que no cuentan con una economía estable, por lo que por más voluntad que tengan de cumplir con esta obligación alimentaria no la podrán cumplir, por lo que no se estaría garantizando el pago con la aplicación de apremio personal total donde los mayores afectados serán los beneficiarios.

Es por eso que propongo en estos lineamientos propositivos se tome en cuenta la ley de responsabilidad parental y pago efectivo de pensiones alimenticias del país de Chile como una alternativa al apremio personal total ya que la misma consiste en establecer un mecanismo de pago permanente de la deuda de pensión de alimentos que mantiene a la persona deudora con uno o más de sus hijos y/o hijas, mejora el acceso a la información financiera de las personas deudoras, siendo el Estado el encargado de investigar las cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión o financieros que éstas tengan y que el proceso se realice con criterios de justicia y dignidad.

De igual manera propongo que el Estado garantice el derecho al trabajo de forma preeminente a los deudores de alimentos, mediante un Programa de Empleo Temporal, en el cual se inscriba a los deudores alimentarios, con el fin de asignarles oficios y tareas remuneradas que impliquen actividades de cuidado y restauración del espacio público, determinándose relaciones de tipo laboral especial, que reconozcan todos los derechos del trabajador pero que impongan retenciones cuantiosas de la remuneración para dirigirlas exclusivamente al pago de la deuda alimentaria.

## 8. Conclusiones

- Que la medida de apremio personal total que se le impone al deudor de alimentos en teoría justifica su aplicación ya que la misma persigue un fin constitucionalmente valido, pero en la práctica trata de ejercer presión al deudor de alimentos con la privación de su libertad sin tomar en cuenta la capacidad económica del deudor afectado aún más a los deudores que no cuentan con ningún respaldo económico y sin obtener ningún resultado de los mismos.
- Se evidencio que el apremio personal total realmente afecta derechos fundamentales del alimentante con los cuales podría cumplir su obligación el alimentante deudor, ya que restringe el derecho al trabajo consecuentemente a realizar actividades económicas para poder satisfacer el derecho de alimentos del menor beneficiario, por lo que esta medida solo sería eficaz a deudores que efectivamente cuenten con recursos económicos.
- La medida coercitiva de apremio personal total afecta directamente el derecho al trabajo del alimentante deudor por lo que la convierte en una medida ineficiente a la hora de cumplir su objetivo.
- El derecho de alimentos que tiene un niño niña y adolescente es afectado al aplicarse el apremio personal total a deudores que no tienen ningún respaldo económico ya que al privar derechos con los cuales el deudor podría cumplir su responsabilidad no podrá satisfacer el derecho de alimentos del beneficiario afectado.
- La encuesta realizada en la presente investigación demuestra que la mayoría de casos en los cuales se incumple el pago de pensiones alimenticias se da por la falta de empleo, por lo que el estado ecuatoriano tendría que aplicar medidas coercitivas que le permitan generar ingresos con los cuales pueda cumplir con su responsabilidad.

## **9. Recomendaciones**

- Que, de acuerdo a los resultados obtenidos en la presente investigación, se utilice la siguiente información como una referencia para aquellas futuras investigaciones que analicen la ineficiencia del apremio personal total.
- Que los juzgados de la niñez y adolescencia de oficio investiguen la verdadera situación económica del alimentante deudor con el fin de determinar si viable o no la aplicación del apremio personal total.
- Que las universidades, al momento de realizar el pensum académico de las carreras de Derecho del país se incluya debates en los cuales se generen propuestas alternativas al apremio personal total por alimentos.
- Que el consejo de la judicatura realice un análisis anual de las medidas aplicadas para el cumplimiento de las pensiones alimenticias con el fin de examinar si las mismas cumplen con su objetivo o razón de ser y si las mismas son ineficientes se propongan medidas alternativas que aseguren su cumplimiento.
- Que el consejo de la judicatura a través de su pleno expida una resolución que permita crear un Programa de Empleo Temporal, en el cual se inscriba a los deudores alimentarios desempleados, con el fin de asignarles oficios y tareas remuneradas que impliquen actividades de cuidado y restauración del espacio público, determinándose relaciones de tipo laboral especial, que reconozcan todos los derechos del trabajador pero que impongan retenciones cuantiosas de la remuneración para dirigirlas exclusivamente al pago de la deuda alimentaria.

### **9.1 Propuesta jurídica para lineamientos propositivos.**

En base a la normativa mencionada en la fundamentación jurídica, y los resultados de la presente investigación me he planteado los siguientes lineamientos propositivos:

De acuerdo a nuestra Constitución del Ecuador al ser considerados los niños, niñas y adolescentes un grupo de atención prioritaria su derecho de alimentos tendrá que ser prioridad para el estado ecuatoriano, por lo que ha creado ciertas medidas coercitivas como son el apremio personal total, que consiste en la detención del alimentante con el objetivo que cancele las pensiones alimenticias adeudadas protegiendo el derecho de alimentos de aquellos que no lo tienen.

Sin embargo la utilización del apremio personal total aún sigue vulnerando los derechos del alimentante y del alimentado, tal como se lo describió previamente en esta investigación, ya que evidentemente al estar privado de su libertad no podrá realizar ningún tipo de actividad económica por ende no se va garantizar que el deudor de alimentos cumpla con su responsabilidad, consecuentemente el mayor afectado va ser el menor beneficiario, es así que se debería fomentar la aplicación de otras medidas que mejoren la satisfacción del derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana, las cuales no sean vulneradoras de derechos, y sí permitan la óptima recaudación de los alimentos adeudados.

Es así que propongo que la asamblea nacional reforme del artículo 137 de código orgánico general de procesos con el objetivo de que el apremio personal total solo sea destinado al deudor que realmente tienen un respaldo económico excelente y que el factor principal de su incumplimiento es su mera voluntad y no su economía , donde el encargado de investigar la verdadera situación económica para poder dictar el apremio personal total sea de oficio mediante los jueces de familia que conocieron la causa tomando como referencia la ley de responsabilidad parental y pago efectivo de pensiones alimenticias del país de Chile, ya que la misma, faculta a los tribunales para investigar el patrimonio de quien adeude la pensión de alimentos a través de un sistema de interconexión que mantiene con distintas instituciones, como bancos o de inversión congelando dichas cuentas donde se encuentre dinero con el fin de destinarlas a la cuenta de beneficiario implementar un mecanismo eficiente para el cobro de deudas de pensiones de alimentos esto a partir del primer mes del incumplimiento de pensiones alimenticias.

Y una vez realizada la investigación financiera de la cual resulten deudores sin ningún respaldo económico propongo establecer por parte del Estado, un Programa de Empleo Temporal, en el cual se inscriba a los deudores alimentarios, con el fin de asignarles oficios y tareas remuneradas que impliquen actividades de cuidado y restauración del espacio público, determinándose relaciones de tipo laboral especial, que reconozcan todos los derechos del trabajador pero que impongan retenciones cuantiosas de la remuneración para dirigir las exclusivamente al pago de la deuda alimentaria.

Esta propuesta evidentemente contraría el principio de libertad del trabajo pero no se verifica vulneración mayor de este derecho —considerando que el mismo deudor, supuestamente,

ha justificado su incumplimiento en el hecho de no contar con empleo— sin necesidad de arriesgar el erario público, como sería el caso de que el Estado cubra esas deudas, sin contar con garantía alguna para exigir su pago al deudor alimentario; además cumpliría efectivamente el fin último de la pensión alimenticia, en función del interés superior del niño.

Por este motivo se considera eficiente y eficaz a esta propuesta, pues en función del principio de ponderación y proporcionalidad, se garantiza la efectiva vigencia de la mayor cantidad de derechos, considerando que la afectación al derecho de libertad del trabajo del deudor alimentario es mínima y, además, sin tener que trasladar la responsabilidad por un hecho ajeno a los obligados subsidiarios, a pesar de la corresponsabilidad familiar que se invoca para justificar este traslado injusto de responsabilidad.

Ante lo dicho se evidencia que, si bien el estado ecuatoriano trata de asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos a los menores beneficiarios mediante la aplicación del apremio personal total, el mismo no cumple su razón de ser, por ende, viene a constituir una medida ineficiente ya que no se realiza un análisis de la verdadera situación económica del deudor, a la hora de garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias con el apremio personal total.



## 10. Bibliográfica

- Araújo Oñate, R. (2011). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*. Obtenido de [www.revistas.urosario.edu.co](http://www.revistas.urosario.edu.co); Estudios Socio-Jurídicos, n.o 1, págs. 248-291: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/viewFile/1513/1409>
- Bécar Labraña, E. J. (julio de 2020). *El Principio de Interés Superior del Niño: Origen, Significado y Principales Manifestaciones en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno; Revista Actualidad Jurídica, No. 42; julio, 2020, Universidad del Desarrollo de Chile*. Recuperado el 19 de julio de 2022, de [www.derecho.udd.cl](http://www.derecho.udd.cl); Repositorio digital, Universidad del Desarrollo de Chile: <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ42-P527.pdf>
- Caicedo Tapia, D. A. (23 de octubre de 2009). *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de [www.revistas.uasb.edu.ec](http://www.revistas.uasb.edu.ec); Foro, Revista de Derecho, No 12, Universidad Andina Simón Bolívar-Ecuador / CEN • Quito, 2009: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/370/367>
- Cajamarca Gordillo, A. G. (2016). *El Apremio Personal por falta de pago de Pensiones Alimenticias y su Ejecución y Efectividad, Tesis de Grado, Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador, 2016*. Recuperado el 27 de julio de 2022, de <https://dspace.uazuay.edu.ec>; Repositorio institucional; Universidad del Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6058/1/12376.pdf>
- Carmona Luque, M. R. (2011). *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Dykinson.
- Cillero Bruñol, M. (9 de septiembre de 2006). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2009*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.iin.oea.org](http://www.iin.oea.org); Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes,

Organización Estados Americanos (OEA):  
[http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

Codificación del Código Civil. (2005). R. O. N° 684 Sup. II, 4-02-2016.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). R. O. No. 737, 3 de enero de 2003.

Código de Menores. (1992). R. O.1 No. 995b, 7 de agosto de 1992 (derogado).

Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento No 506, de 22 de mayo de 2015, última reforma 23 de febrero de 2021.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). R. O. N° 449 de 20-10-2008. *Última reforma en R.O. N° 377, Sup., 25-01-2021.*

Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). R. O. No. 1, de 11 de agosto de 1998 (derogada).

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de mayo de 2017). *Sentencia 012-17-SIN-CC*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de [www.doc.corteconstitucional.gob.ec](http://www.doc.corteconstitucional.gob.ec): [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc\\_\(0026-10-in\\_y\\_acumulados\)\\_201742212418.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/39cedf7e-5fc3-4afe-ad54-18ec8b70e870/012-17-sin-cc_(0026-10-in_y_acumulados)_201742212418.pdf)

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra. ed. (póstuma)*. Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma.

Durán Mera, M., & Durán Ponce, A. (12 de febrero de 2014). *Derecho de Menores: Análisis jurídico de sus codificaciones*. Recuperado el 27 de julio de 2022, de [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com): <https://derechoecuador.com/derecho-de-menores-analisis-juridico-de-sus-codificaciones/>

Ferrajoli, L. (2014). *La democracia a través de los derechos: el constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*. Madrid, España: Trotta.

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (29 de julio de 2022). *Cronología de los derechos del niño*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de [www.unicef.org](http://www.unicef.org): <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- Fripp, M. A. (2009). *Alcance de la obligación alimentaria*, *Derecho y Ciencias Sociales*, Abril 2009, N° 1, Pgs. 116-127. ISSN 1852-2971, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS, UNLP, Universidad Nacional de La Rioja. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es): <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5618199.pdf>
- García-Lozano, S. T. (31 de agosto de 2015). *El interés superior del niño; Anuario mexicano de derecho internacional, vol.16, ene./dic. 2016, Ciudad de México*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx); Scientific Electronic Library Online, Scielo; México: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542016000100131](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131)
- Ghersi, Carlos Alberto. (2003). *Teoría general de la reparación de daños* (3ra edición actualizada y ampliada ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Gobierno Nacional de Colombia. (2 de julio de 2021). *Ley Estatutaria No. 2 097*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de [www.dapre.presidencia.gov.co](http://www.dapre.presidencia.gov.co): <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202097%20DEL%2002%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>
- Guillén García, R. (10 de diciembre de 2004). *Inconstitucionalidad del artículo 500 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Tesis de Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional, Universidad de las Américas Puebla, 2004*. Recuperado el 29 de julio de 2022, de [www.catarina.udlap.mx](http://www.catarina.udlap.mx); Colección de Tesis Digitales, Universidad de las Américas Puebla, México: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/guillen\\_g\\_re/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/guillen_g_re/capitulo2.pdf)
- Gutiérrez Berlinches, Á. (2004). *Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de <http://www.juridicas.unam.mx>; Biblioteca Virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México; Anuario Mexicano

de Historia del Derecho, N°. 16, 2004, págs. 1-36, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM): Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29666/26789>

Jaramillo González, M. M., & Pineda Henao, P. (2011). *El Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Santuario Risaralda durante el 2009 y Primer Semestre de 2010; Tesis de Grado, Universidad Libre Seccional Pereira*. Recuperado el 28 de julio de 2022, de [www.repository.unilibre.edu.co](http://www.repository.unilibre.edu.co); Repositorio digital; Universidad Libre Seccional Pereira:  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16654/EL%20DERECHO%20DE%20ALIMENTOS%20DE%20LOS%20NI%C3%91OS%2C%20NI%C3%91AS%20Y%20ADOLESCENTES%20EN%20SANTUARIO.PDF?sequence=1>

Lara Mafla, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de jurisdicciones especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales*. Recuperado el 20 de julio de 2022, de [www.repository.uasb.edu.ec](http://www.repository.uasb.edu.ec); Repositorio Digital Universidad Andina Smón Bolívar: <https://repository.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>

Lathrop, F. (2009). *Protección jurídica de los adultos mayores en Chile*. Retrieved from Revista Chilena de Derecho, 36(1): <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014521005.pdf>

Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. (2019). Ley s/n R. O. N° 484, Sup. 9-05-2019.

Mairal, H. (2013). *Hacia una Noción más Acotada del Acto Administrativo; en Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII; Gordillo, Agustín, págs. 507-556*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.

Naranjo López, E. R. (septiembre de 2009). *El Derecho de Alimentos dentro de la Legislación Ecuatoriana y el Código de la Niñez y la Adolescencia, Tesis de Doctorado, Universidad Internacional SEK, 2009*. Recuperado el 25 de julio de 2022, de [www.repository.uisek.edu.ec](http://www.repository.uisek.edu.ec); Repositorio digital; Universidad INTERNACIONAL SEK: <https://repository.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El%20derecho%20de%20ali>

mentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf

Ojeda Cárdenas, A. (2009). *Evolución Histórico Jurídico del Derecho de Alimentos, Tesis de grado, Universidad de Chile*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.repositorio.uchile.cl](http://www.repositorio.uchile.cl); Repositorio digital de la Universidad de Chile: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda\\_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Organización de Estados Americanos (OEA). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.oas.org](http://www.oas.org); Organización de Estados Americanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.un.org](http://www.un.org); Organización de las Naciones Unidas (ONU): <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de Naciones Unidas (ONU). (13 de diciembre de 2007). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.un.org](http://www.un.org); Organización de Naciones Unidas (ONU): <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Parra Diaz, C. R. (enero de 2016). *Análisis Jurídico del Derecho de Alimentos en los Menores de Edad y su Aplicación en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador*. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.dspace.uce.edu.ec](http://www.dspace.uce.edu.ec); Repositorio digital Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf>

Proaño Gaibor, M. J. (agosto de 2014). *Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, Tesis de Grado*,

*Universidad Central de Ecuador, 2014. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.dspace.uce.edu.ec](http://www.dspace.uce.edu.ec); Repositorio digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf>*

Recalde De La Rosa, C. M. (enero de 2012). *Dilemas y Tensiones del Nuevo Procedimiento de Alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano, Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Enero 2012. Recuperado el 25 de julio de 2022, de [www.repositorio.uasb.edu.ec](http://www.repositorio.uasb.edu.ec); Repositorio digital; Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>*

Rojina Villegas, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano, Vol. 1, 8a. Edición. México: Editorial Porrúa S.A.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2010). *Temas selectos de Derecho Familiar, Núm. 1. Recuperado el 25 de julio de 2022, de [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx); Suprema Corte de Justicia de la Nación, México: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)*

Zagrebelsky, G. (1997). *El derecho dúctil. Madrid, España: Trotta.*

Zannoni, E. (2006). *citado por Fripp, Derecho de familia, Tomo I. Buenos Aires: Editorial Astrea.*

Zermatten, J. (marzo de 2013). *El interés Superior del Niño: Del Análisis literal al Alcance Filosófico, 2013. Recuperado el 24 de julio de 2022, de [www.childsrights.org](http://www.childsrights.org); Instituto Internacional de Derechos de los Niños: [https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr\\_interes-superior-nino2003.pdf](https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf)*

11. Anexos

Anexo 1. Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO



Encuesta.

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Primera Pregunta.

¿Considera usted que privar de la libertad al alimentante, va asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia que adeuda?

SI ( ) NO ( )

Porque.....

Segunda pregunta.

¿Considera usted que, al privar de la libertad al alimentante deudor, para que cumpla su obligación, se estaría restringiendo sus derechos fundamentales?

SI ( ) NO ( )

Porque.....

.....

Tercera pregunta.

¿Considera usted que la privación de libertad del alimentante deudor también afectaría los derechos del beneficiario?

SI ( )            NO ( )

Porque.....

.....

Cuarta pregunta.

Considera usted que el apremio personal total que se aplica al alimentante deudor empeora la situación económica del deudor.

SI ( )            NO ( )

Porque.....

.....

Quinta pregunta

Cuál de los siguientes factores considera usted que es la principal razón por la cual un alimentante incumple el pago de las pensiones alimenticias.

SI ( )            NO ( )

Porque.....

.....

Sexta pregunta.

¿Considera usted que debería existir una medida alternativa al apremio personal total, que asegure el cumplimiento de la deuda de pensiones alimenticias del deudor?

SI ( )            NO ( )

Porque.....

.....



## Anexo 2. Entrevista

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD  
JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE  
DERECHO**



### Entrevista.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **Análisis de la eficiencia de la medida coercitiva de apremio personal total, respecto al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias para asegurar su cumplimiento**, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA** resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

- 1. Primera pregunta:** ¿Usted considera que la medida coercitiva de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias realmente asegura su cumplimiento?.....
- 2. Según pregunta** ¿Usted considera que la medida coercitiva de apremio personal total respecto al incumplimiento de pensiones alimenticias afecta el derecho al trabajo del alimentante?.....
- 3. Tercera pregunta:** Considera usted que, al privar de la libertad al alimentante deudor, también se estaría afectando derechos al menor beneficiario.....
- 4. Cuarta pregunta:** Si privar de la libertad al alimentante deudor sería privarlo a que realice

actividades económicas por ende ¿considera usted que el apremio personal total empeora la situación económica del deudor de alimentos?.....

5. **Quinta pregunta:** A través de su experiencia personal en el derecho una vez efectivo el apremio personal total el deudor de alimentos ha cumplido con su obligación.....

6. **Sexta pregunta** ¿Cree usted que es necesario mejorar o suplantar la medida de apremio personal total y proponer sugerencias encaminadas a buscar alternativas que ayuden o mejoren la cancelación de las pensiones alimenticias?.....

### **Anexo 3. Certificado de traducción del resumen**

#### **CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN**

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

#### **CERTIFICO:**

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado **“ANÁLISIS DE LA EFICIENCIA DE LA MEDIDA COERCITIVA DE APREMIO PERSONAL TOTAL, RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO”** de autoría de **John Albino Lapo Guachizaca**, portador de la cédula de identidad, número **1104818693**, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



**Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.**

**C.I. 1104605454**

**Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415**